

“Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal”

Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

- Ley Núm. 83 de 30 de mayo de 1970
- Ley Núm. 85 de 31 de mayo de 1972
- Ley Núm. 47 de 30 de mayo de 1974
- Ley Núm. 220 de 23 de julio de 1974
- Ley Núm. 56 de 22 de junio de 1975
- Ley Núm. 24 de 12 de noviembre de 1975
- Ley Núm. 17 de 23 de junio de 1976
- Ley Núm. 19 de 23 de junio de 1976
- Ley Núm. 191 de 26 de julio de 1979
- Ley Núm. 82 de 3 de junio de 1980
- Ley Núm. 23 de 3 de junio de 1985
- Ley Núm. 38 de 28 de junio de 1985
- Ley Núm. 51 de 1 de julio de 1988
- Ley Núm. 13 de 16 de julio de 1990
- Ley Núm. 262 de 30 de diciembre de 1995
- Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1998
- [Ley Núm. 102 de 2 de julio de 2015](#)
- [Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017](#)

Para establecer un plan de beneficios por incapacidad temporera para sustituir la pérdida de salarios como consecuencia de incapacidad debida a enfermedad o accidente que no esté relacionada con el empleo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa declara que los trabajadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no están adecuadamente protegidos contra la pérdida de salarios en caso de incapacidad que no esté relacionada con el empleo. Esta situación los expone a ellos y a sus familiares a sufrir severos daños económicos en un período en que más necesita de un ingreso estable y de tranquilidad mental, lo cual puede acarrear serias consecuencias sociales. No puede esperarse que la protección universal adecuada contra este riesgo se logre mediante el progresivo desarrollo de planes de pagos por enfermedad y beneficios por incapacidad por iniciativa propia de patronos y uniones.

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa considera y declara que los ciudadanos de Puerto Rico necesitan la adopción de la presente medida, dentro del poder de policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el establecimiento y mantenimiento de un sistema de seguro social universal de beneficios por incapacidad temporera no-ocupacional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1

TÍTULO CORTO Y REGLA DE INTERPRETACIÓN ESTATUTARIA

Sección 1. — (11 L.P.R.A. § 201)

Esta ley será conocida como “Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal”, bajo cuyo título podrá ser citado. Dicha ley será liberalmente interpretada para cumplir su propósito de indemnizar a los trabajadores por la pérdida de salarios resultante de incapacidad debida a enfermedad o accidentes no relacionados con el empleo.

SECCIÓN 2

DEFINICIONES

Sección 2. — (11 L.P.R.A. § 202)

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa los términos que se expresan a continuación tendrán las siguientes acepciones:

(a) “Año básico” Significa los primeros cuatro (4) de los últimos cinco (5) trimestres naturales según se define en la Sección 3, subsección (b).

(b) “Beneficio por incapacidad” Significa la cantidad de dinero pagadera a una persona bajo esta ley con respecto a su incapacidad.

(c) “Trimestre natural” Significa el período de tres (3) meses naturales consecutivos terminando en Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 o Diciembre 31.

(d) “Reclamante de beneficio por incapacidad” Significa una persona que haya radicado una reclamación de beneficios por incapacidad.

(e) “Contribución” Significa las aportaciones de dinero que esta ley requiere que se hagan al Fondo de Beneficios por Incapacidad.

(f) “Director” Significa el Director del Negociado de Beneficios a Chóferes y a Personas con Incapacidad No Ocupacional.

(g) “Incapacidad” Con respecto a un trabajador quien está empleado significa su inhabilidad por lesión, enfermedad o embarazo para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro trabajo. “Incapacidad” ocurrida durante el período de desempleo significa la inhabilidad de un trabajador, como resultado de lesión, enfermedad o embarazo, para desempeñar los deberes de cualquier empleo para el cual él razonablemente califique por su adiestramiento y experiencia. “**Persona incapacitada**” es una que sufre de incapacidad para trabajar. “**Período de incapacidad**” será el período durante el cual un trabajador está continuamente inhabilitado.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que la mujer está incapacitada para trabajar durante las ocho (8) semanas de licencia por maternidad que provee la [Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada](#).

(h) “Patrono” Significa:

(1) Cualquier unidad de empleo que durante cualquier día del año natural corriente o precedente tenga o haya tenido empleadas a una o más personas;

(2) cualquier unidad de empleo, que habiendo llegado a ser un patrono bajo el párrafo (1) de este inciso, no haya dejado de ser un patrono sujeto a esta ley bajo las disposiciones de la Sección 7(d), y

(3) cualquier unidad de empleo que haya elegido acogerse a las disposiciones de esta ley durante el período concedido para ello conforme a la Sección 7 (e)(1).

(i) “Unidad de empleo” Significa:

(1) Cualquier persona o tipo de organización incluyendo agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado o de cualquier subdivisión política del mismo, organizadas o que puedan organizarse en el futuro para operar como negocios privados o cualquier sociedad, asociación, fideicomiso, sucesión, compañía por acciones, compañía de seguro o corporación, ya sea doméstica o extranjera, o el síndico, fiduciario, incluyendo síndico en quiebra, o sucesor de cualquiera de las citadas personas u organizaciones así como el representante legal de una persona fenecida que tenga, o con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley haya tenido a su servicio en Puerto Rico una o más personas.

(2) Todos los trabajadores prestando servicios dentro de los límites territoriales de Puerto Rico para una unidad de empleo que opera dos o más establecimientos separados dentro de dichos límites territoriales serán considerados, para todos los propósitos de esta ley, como si estuvieran prestando servicios para una sola unidad de empleo.

(3) Siempre que una unidad de empleo contrate con cualquier otra unidad de empleo la realización de cualquier trabajo que sea parte del comercio, ocupación, profesión o negocio de la primera, cada trabajador que preste servicio como empleado bajo dicho contrato será considerado, a los fines de determinar si la primera unidad es un patrono bajo las disposiciones del inciso (h) de esta sección, como si estuviere realizando dichos servicios bajo empleo con la primera unidad de empleo; Disponiéndose, que si la segunda unidad de empleo no fuera un patrono a virtud de las disposiciones del inciso (h) cada uno de dichos trabajadores será considerado para todos los efectos de esta ley como si estuviera prestando dichos servicios para la primera unidad de empleo.

(4) Cualquier persona contratada para realizar o ayudar en la realización de algún trabajo de una persona empleada por una unidad de empleo será considerada, para todos los fines de esta ley, como si estuviera empleada por dicha unidad de empleo, ya dicha persona hubiere sido empleada o pagada directamente por la referida unidad de empleo o por dicha otra persona, siempre que la unidad de empleo tenga conocimiento directo o indirecto del trabajo.

(j) (1) “Empleo” Significa:

(A) Cualquier servicio realizado por una persona mediante salario incluyendo:

(1) El servicio prestado en el comercio con los estados y países extranjeros.

(2) El servicio considerado “empleo” en la Sección 2 (j)(5).

(3) El servicio prestado para cualquier persona (i) como vendedor ambulante o viajante (que no sea agente conductor o conductor a comisión) dedicado a solicitar para beneficio de su principal y a transmitirle órdenes de mayoristas, detallistas, contratistas

u operadores de hoteles, restaurantes o cualquier otro establecimiento similar, por mercancía para revender o materiales para uso en la operación de sus negocios; (ii) vendedor de seguros; (iii) trabajadores a domicilio que realizan trabajo de acuerdo con las especificaciones suministradas por la persona para quien se realice el trabajo, con materiales o géneros provistos por dicha persona y que deban ser devueltos a esa persona o a cualquier otra designada por ésta.

Disponiéndose, que los servicios enumerados en este Inciso (3) se considerarán “empleo” solamente si:

(1) El contrato de servicios contempla que sustancialmente los servicios se realizarán personalmente;

(2) la persona no tiene intereses sustanciales en relación con la realización del servicio, excepto las facilidades de transportación o el equipo necesario para realizar el servicio, y

(3) los servicios no constituyen una transacción aislada, sino que son parte de una relación continua con la persona para quien se preste el servicio.

Para los fines de este apartado, el término “persona” incluirá, sin que se entienda esto como una limitación, a cualquier individuo, así como a cualquier funcionario de una corporación o miembro de una compañía, asociación, sucesión o sociedad civil o mercantil profesional, cooperativa o de cualquier otra naturaleza.

(B) Servicio realizado por una persona para las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios, organizadas para funcionar como negocios privados.

(C) Labores agrícolas y los empleados de las centrales azucareras:

(1) Se entenderá por “**labores agrícolas**” el servicio prestado:

(i) En la fase agrícola de la industria del azúcar en la preparación del terreno, la siembra, cultivo y cosecha de la caña de azúcar y la transportación de la caña de azúcar cuando ésta sea realizada por el patrono agricultor, así como cualquier otro trabajo o servicio necesario para dichas actividades o relacionado con las mismas.

(ii) En una finca agrícola en el empleo de cualquier persona; en relación con el cultivo del suelo, o en relación con el cultivo, cosecha o recolección de cualquier artículo de consumo agrícola, o de horticultura, incluyendo el cultivo, corte y desmonte de árboles y la crianza, alimentación, cuidado, amaestramiento y manejo de ganado, abejas y aves o en relación con la cogida, cosecha o cultivo de cualesquiera clase de peces, mariscos o crustáceos.

(iii) En el empleo del dueño, o arrendatario u otra persona que tenga a su cargo una finca agrícola en todo aquello que se relacione con la dirección, administración, conservación, mejoramiento o mantenimiento de dicha finca y de sus utensilios y equipo, o en relación con el salvamento de maderas o la eliminación de matorral o escombros causados por un huracán o algún otro acto de la naturaleza, si la mayor parte de dicho servicio se realiza en una finca agrícola.

(iv) En relación con el despepitado de algodón o con la operación o mantenimiento de zanjas, canales, depósitos de abastecimiento o conductores de agua, que no se posean u operen con fines lucrativos, que se usen exclusivamente para el suministro y aprovechamiento de agua para fines agrícolas.

(v) En el empleo del operador o de un grupo de operadores de fincas agrícolas o de una organización cooperativa de una finca agrícola de la cual los operadores son miembros, en el manejo, siembra, secado, envase, empackado, proceso, congelado, clasificación, almacenamiento o envío para su almacenamiento o para el mercado o al acarreador para transportarlo al mercado, sin manufacturar, de cualquier artículo de consumo agrícola o de horticultura; pero sólo si dicho operador u operadores produjeron más de la mitad del artículo de consumo con respecto al cual se presta dicho servicio. Las disposiciones de este párrafo no deberán entenderse como aplicables con respecto al servicio prestado en relación con el enlatado o congelado comercial, o en relación con cualquier artículo de consumo agrícola o de horticultura luego de su envío a un mercado definitivo para ser distribuido con fines de consumo, ni en relación con la elaboración comercial de azúcar, tabaco, café o frutas.

Según se usa en esta subsección, el término “finca agrícola” incluye ganado, vaquería, avicultura, frutos, hortalizas, plantíos, criaderos, terrenos de pasto y forestales, invernáculos u otras estructuras similares usadas principalmente para el cultivo de productos de consumo, agrícolas o de horticultura y huertos.

- (2) Se entenderá por “**empleados de centrales azucareras**” todas las personas que tengan una relación de obrero a patrono con una central azucarera y que trabajen en la producción de azúcar crudo, guarapo de caña, mieles y cualquier otro trabajo o servicio directamente relacionado con las actividades ya mencionadas.
- (2) El término “**empleo**” incluirá la totalidad del servicio de una persona realizado en Puerto Rico y la totalidad del servicio prestado parcialmente en y parcialmente fuera de Puerto Rico, si el servicio estuviera localizado en Puerto Rico. Se considerará que el servicio está localizado en Puerto Rico si:
- (A) El servicio es prestado o realizado totalmente dentro de Puerto Rico; o
 - (B) el servicio es prestado o realizado tanto en Puerto Rico como fuera de Puerto Rico, pero el servicio realizado fuera de Puerto Rico es incidental al servicio realizado por la persona en Puerto Rico, como cuando es de naturaleza temporera o transitoria o consiste de transacciones aisladas.
- (3) El término “**empleo**” incluirá la totalidad del servicio de una persona realizado en Puerto Rico o dentro y fuera de Puerto Rico si el servicio no está localizado en Puerto Rico pero parte de dicho servicio es realizado aquí: y
- (A) El centro de actividades de la persona está en Puerto Rico; o
 - (B) si no hubiere centro de actividades, entonces el sitio desde donde dichos servicios son dirigidos o controlados está en Puerto Rico; o
 - (C) el centro de actividades de la persona o el sitio desde donde dichos servicios son dirigidos o controlados no está en ningún sitio en el cual parte de tales servicios son realizados, pero la residencia de la persona está situada en Puerto Rico.
- (4) El servicio prestado por una persona a virtud de una solicitud voluntaria aprobada por el Director bajo la Sección 7 (e)(1) será considerado como empleo durante el período de vigencia de dicha aprobación.
- (5) El servicio prestado por una persona será considerado como empleo bajo esta ley independientemente de si existe o no una relación obrero-patronal, a menos y hasta que se demuestre a satisfacción del Secretario que:

- (A) En relación con la prestación de su servicio, tal persona ha estado y continuará actuando sin sujeción a mando o supervisión, tanto como cuestión de hecho como bajo su contrato de servicios; y
- (B) tal servicio es prestado bien fuera del curso usual del negocio para el cual se trabaja o fuera de todos los sitios de negocio de la empresa para la cual se trabaja, y
- (C) dicha persona está usualmente ocupada en algún trabajo, profesión o negocio independientemente establecido de la misma naturaleza de aquél comprendido en el servicio prestado.
- (6) El término “**empleo**” no incluirá:
- (A) Servicio doméstico en una residencia privada.
- (B) Servicio que se realice por una persona en cualquier trimestre natural fuera del curso del servicio del comercio o del negocio de una unidad de empleo a menos que la remuneración pagada en efectivo por tales servicios sea de cincuenta dólares (\$50) o más y los servicios sean prestados por una persona que esté regularmente empleada por dicha unidad de empleo para realizar los mismos.
- (C) Para los fines del inciso (B) anterior, una persona se considerará que está regularmente empleada para prestar servicios fuera del curso del comercio o negocio de alguna unidad de empleo durante un trimestre natural solamente si (i) En cada día de algún período de veinticuatro (24) días laborables durante dicho trimestre tal persona presta dicho servicio durante alguna parte del día; o; (ii) tal persona estaba regularmente empleada por dicha unidad de empleo para la prestación de dichos servicios durante el trimestre natural anterior (según lo determinado bajo la cláusula (i)).
- (D) El servicio prestado como empleado de una escuela, colegio o universidad, si dicho servicio es realizado por un estudiante que está matriculado y que está asistiendo regularmente a clases en dicha escuela, colegio o universidad.
- (E) El servicio prestado por un oficial o miembro de la tripulación de cualquier embarcación.
- (F) El servicio realizado por toda persona, oficial o miembro de la tripulación cuando la misma estuviere ocupada en la pesca, cogida, cosecha, o cultivo de cualquier clase de peces, mariscos, crustáceos, esponjas, algas marinas o cualquier otra forma de animal acuático o vida vegetal, incluyendo el servicio prestado por cualquiera de dichas personas como un incidente ordinario de cualquiera de dichas actividades, excepto, (i) El servicio prestado en relación con la pesca o cogida de salmón o hipogloso para fines comerciales, y (ii) el servicio prestado en o en relación con una embarcación de más de diez (10) toneladas netas (a ser determinado en la forma provista para determinar el tonelaje registrado de embarcaciones comerciales bajo las leyes de los Estados Unidos).
- (G) El servicio prestado por una persona empleada por su hijo, hija o consorte, y el servicio prestado por un menor de 21 años que no sea jefe de familia empleado por su padre o madre.
- (H) El servicio prestado como empleado del Gobierno de Estados Unidos o de cualquier instrumentalidad de Estados Unidos exenta bajo la constitución o cualquier otra ley de Estados Unidos de las contribuciones impuestas por esta ley.
- (I) El servicio prestado por una persona para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera subdivisión política del mismo, o una instrumentalidad de uno o más de dichos organismos que pertenezca totalmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a una o

más de esas subdivisiones políticas, con excepción de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los municipios que funcionen como negocios privados.

(J) El servicio prestado en un proyecto de ayuda de trabajo para aliviar el desempleo llevado a cabo por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera subdivisión del mismo.

(K) El servicio prestado como empleado de cualquier estado o cualquier subdivisión política del mismo o cualquiera instrumentalidad de uno o más de dichos organismos.

(L) El servicio cubierto por la Ley de Seguro por Desempleo Ferroviario del 25 de junio de 1938.

(M) Servicio prestado como empleado de un gobierno extranjero, incluyendo servicio como cónsul u otro funcionario o empleado o en una capacidad no diplomática.

(N) El servicio prestado como empleado de una instrumentalidad que pertenezca totalmente a un gobierno extranjero.

(O) El servicio prestado como empleado de un organismo gubernamental u organismo intergubernamental de naturaleza internacional.

(P) El servicio prestado por una persona que está matriculada en una institución educativa pública o con fines no lucrativos, la cual normalmente mantiene una facultad y un currículo regulares y normalmente tiene organizado un cuerpo de estudiantes presentes en el lugar donde sus actividades educativas se llevan a cabo como si se tratara de un estudiante en un programa de tiempo completo aceptado para recibir crédito en dicha institución, que combina la instrucción académica con la experiencia de trabajo, si el servicio es parte integral de dicho programa y dicha institución así lo ha certificado al patrono, excepto que este párrafo no se aplicará a servicio realizado en un programa establecido para o a nombre de un patrono o grupo de patronos.

(Q) El servicio prestado como empleado de una corporación, institución, sociedad, asociación, fundación o cualquier fondo comunal o cualquier otra organización descrita en la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular; siempre que dicha organización esté exenta de contribución sobre ingresos bajo la Sección 501(a) del Código de Rentas Internas. Esta exención no será extensiva al servicio prestado en relación con la construcción, demolición, ampliación, remodelación o reparación sustancial de edificios y otras obras análogas.

(R) Cualquier persona cubierta bajo las disposiciones de la “Ley de Seguro Social para Choferes” Ley Núm. 428 aprobada el 15 de mayo de 1950.

(S) El servicio prestado por un socio para la sociedad de la cual es parte integrante.

(T) El servicio prestado por un agente de bienes raíces y por un vendedor a domicilio.

Para efectos de este párrafo:

(1) Se considerará agente de bienes raíces a una persona que:

(A) Posee una licencia de agente de bienes raíces, y

(B) la remuneración que recibe está basada en los servicios que presta y no en las horas trabajadas, y

(C) presta los servicios conforme a un contrato escrito con la persona para quien los servicios son prestados y dicho contrato dispone que no será considerado empleado para efectos de esta ley.

(2) Se considerará vendedor a domicilio a una persona que:

(A) Se dedica al comercio o a la venta (o a solicitar la venta) de artículos de uso o consumo a cualquier comprador para revender (por el comprador o cualesquiera otras personas) en su hogar o en cualquier sitio que no sea un establecimiento o negocio, y

(B) la remuneración que recibe está basada en las ventas y no en las horas trabajadas, y

(C) los servicios son prestados conforme a un contrato escrito con la persona que le presta los mismos y dicho contrato dispone que no será considerado empleado para efectos de esta ley.

(7) Si el servicio prestado por una persona para una unidad de empleo durante la mitad o más de un período de pago constituye empleo bajo esta ley, todo el servicio prestado por dicha persona durante tal período se considerará como empleo, pero si el servicio prestado por una persona para una unidad de empleo durante más de la mitad de tal período de pago no constituye empleo, entonces ninguna parte del servicio prestado por tal persona durante dicho período se considerará que constituye empleo. Según se usa en este párrafo, el término “período de pago” significa un período, de no más de 31 días consecutivos, con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por la unidad de empleo.

(k) “**Fondo**” Significa Fondo de Beneficios por Incapacidad establecido en esta ley.

(l) “**Trabajo asegurado**” Significa empleo por patronos.

(m) “**Trabajador asegurado**” Significa una persona que, con respecto a un año básico, reúna los requisitos de la Sección 3 relativos a empleo y salarios.

(n) (1) “**Secretario**” Significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) “**Secretario de Hacienda**” Significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(o) (1) “**Salarios**” Significa:

(A) Toda remuneración por servicios de cualquier naturaleza incluyendo comisiones y bonos, y el valor en efectivo de toda remuneración hecha por cualquier medio que no sea dinero en efectivo. No obstante, el Bono de Navidad dispuesto por la [Ley 148 Núm. de 30 de junio de 1969, según enmendada](#) no será considerado como salario para efectos de pago de beneficios por incapacidad.

(B) El pago efectuado por concepto de vacaciones o licencias por enfermedad.

(C) El pago retrasado concedido por cualquier estatuto de Puerto Rico o de Estados Unidos.

El valor en efectivo de cualquier remuneración hecha por algún medio que no sea dinero será calculado y determinado en la forma que por regla lo prescriba el Secretario. A los únicos fines de determinar la condición de asegurada de una persona, los pagos retrasados concedidos a la misma serán asignados a los trimestres con respecto a los cuales dichos pagos se hicieron. Si la remuneración de una persona basada en un período fijo o duración de tiempo, o si sus salarios son pagados a intervalos irregulares y de tal manera que no se extienden regularmente a través del período de empleo, a los únicos fines de determinar la condición de asegurada de una persona, los salarios serán asignados a

semanas o trimestres según por reglamento lo prescribe el Secretario. Hasta donde sea posible, dicho reglamento deberá conducir a resultados razonablemente similares que prevalecerían si la persona recibiera el pago de sus salarios a intervalos regulares.

(2) No obstante la disposición de la Sección 2 (o) (1), el término “salarios” no incluirá:

(A) Gratificaciones; entendiéndose por éstas dinero u otras cosas que se acostumbra dar a los empleados en el curso de sus servicios por aquellas personas que no son su unidad de empleo.

(B) El importe de cualquier compensación obtenida a virtud de sentencia, estipulación, transacción o acto voluntario de un patrono en adición al salario que la persona tiene derecho a recibir.

(C) Lo pagado por una unidad de empleo cubierta por esta ley por concepto de retiro, hospitalización, médico o medicinas a virtud de algún plan establecido por dicha unidad de empleo.

(D) Cualquier cantidad pagada por una unidad de empleo por concepto de primas bajo algún plan que provea para el pago de cantidades por retiro o seguro a sus empleados.

(E) Cualquier pago que se haga como compensación por concepto de despido.

(p) “Salarios asegurados” Significa salarios pagados en empleo cubierto.

(q) “Hospitalización” Significa el ingreso en un hospital, sala de emergencia u oficina especializada en cirugía ambulatoria, por veinticuatro (24) horas o más, por alguna condición de salud diagnosticada por un médico y cuyo tratamiento es compulsorio recibirlo en este tipo de institución.

(r) “Dependencia” Significa dependencia económica real y directa de carácter sustancial, en virtud de la cual una persona depende de las aportaciones económicas de otra para su sostenimiento y no de mera ayuda económica.

SECCIÓN 3

PAGO DE BENEFICIOS

Sección 3. — (11 L.P.R.A. § 203)

(a) *Pago de beneficios.* —

Se pagarán beneficios por incapacidad, en las cantidades indicadas en el inciso (d) de esta sección, a un trabajador asegurado que sufra la pérdida de salarios como consecuencia de incapacidad debido a enfermedad no ocupacional o accidentes no relacionados con el empleo sujeto a todas las condiciones, limitaciones y disposiciones de esta sección. Disponiéndose, que no se pagarán beneficios por esta sección por incapacidad ocasionada por accidente de automóvil asegurado por la [Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”](#).

(b) *Condición de asegurado.* —

(1) Se considerará como trabajador asegurado a una persona si ha recibido salarios de por lo menos \$150 en empleo cubierto durante su año básico. Su año básico será los primeros 4 de los últimos 5 trimestres naturales consecutivos que inmediatamente precedan a la fecha de radicación de la solicitud de beneficios.

(2) “Período de incapacidad” será el período durante el cual una persona ha estado continuamente incapacitada. Los períodos de incapacidad subsiguientes ocasionados por la misma enfermedad o accidente, o relacionados a éstos, serán considerados como un solo período de incapacidad si los períodos subsiguientes ocurren en lapsos de menos de 90 días.

(c) *Período de espera y duración de beneficios.* —

(1) Se pagarán beneficios por incapacidad comenzando el octavo día de la incapacidad y de ahí en adelante mientras dure dicha incapacidad, pero no por más de 26 semanas en cualquier período de incapacidad ni en cualquier período de 52 semanas naturales consecutivas; Disponiéndose, que para propósitos de esta sección no se descontará del período máximo de beneficios los días que se pagan o son pagaderos por concepto de vacaciones o licencia por enfermedad dispuestas por decretos mandatorios, convenios colectivos o por disposición de ley.

(2) Si el reclamante está recluido en un hospital debidamente autorizado, siguiendo órdenes de un médico, oficial de salud o tribunal de justicia, dentro de los primeros siete (7) días de un período de incapacidad se pagarán beneficios comenzando con el primer día de la hospitalización.

(3) Una persona que se incapacita durante un período continuo de desempleo dentro de un año de beneficios en el cual ha servido el período de espera requerido por la [Ley Núm. 74 de 1956, enmendada, Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico](#), y que, a no ser por la incapacidad, tendría derecho a recibir beneficios de seguro por desempleo, se le pagarán beneficios comenzando con el primer día de incapacidad. Disponiéndose, que no se requerirá período de espera en el caso de trabajadores agrícolas que se incapaciten durante un período continuo de desempleo dentro de un año de beneficios.

(4) Al surgir períodos de incapacidad subsiguientes ocasionados por la misma enfermedad o accidente, o relacionados a éstos, serán considerados como etapas recurrentes de la misma si los períodos subsiguientes ocurren en lapsos de noventa (90) días o menos. Disponiéndose, que en estos casos no se requerirá el período de espera transcurrido en la primera etapa de la reclamación.

(d) *Cantidad de beneficios.* —

(1) Beneficios por lesión o enfermedad. —

(A) Trabajadores no agrícolas. —

La cantidad de beneficio semanal será la cantidad más alta consignada en la Columna C de la siguiente tabla bajo la cual el trabajador califique debido a que sus salarios asegurados en su año básico y los salarios asegurados en el trimestre de más altos ingresos durante su año básico cumplan con los correspondientes requisitos indicados en las Columnas A y B. Los requisitos en las Columnas A y B corresponden a la cantidad de beneficio según aparece en la misma línea. “Salarios asegurados en el trimestre de más altos ingresos del año” significan los salarios pagaderos al trabajador por trabajo asegurado en aquel trimestre natural de su año básico en que el total de dichos salarios fueron más altos:

<i>Columna A</i>	<i>Columna B</i>	<i>Columna C</i>
Salarios Asegurados en el Trimestre de Más altos Ingresos del Año Básico, de por lo menos:	Salarios Asegurados Año Básico, de por lo menos:	Cantidad de Beneficio Semanal
\$37.50	\$150.00	\$12.00
97.51	216.00	13.00
140.41	270.00	14.00
183.31	300.00	15.00
226.21	330.00	16.00
269.11	360.00	18.00
312.01	390.00	20.00
338.01	420.00	21.00
364.01	450.00	22.00
390.01	480.00	23.00
416.01	510.00	24.00
442.01	540.00	25.00
468.01	570.00	27.00
494.01	600.00	28.00
520.01	630.00	29.00
546.01	660.00	30.00
572.01	690.00	31.00
598.01	720.00	33.00
624.01	750.00	34.00
650.01	780.00	35.00
676.01	810.00	36.00
702.01	840.00	37.00
728.01	870.00	39.00
754.01	900.00	40.00
780.01	930.00	41.00
806.01	960.00	42.00
832.01	990.00	43.00
858.01	1,020.00	45.00
884.01	1,050.00	46.00
910.01	1,080.00	47.00
936.01	1,110.00	48.00
962.01	1,140.00	49.00
988.01	1,170.00	51.00
1,014.01	1,200.00	52.00
1,040.01	1,230.00	53.00
1,066.01	1,260.00	54.00
1,092.01	1,290.00	55.00
1,118.01	1,320.00	57.00

1,144.01	1,350.00	58.00
1,170.01	1,380.00	59.00
1,196.01	1,410.00	60.00
1,222.01	1,440.00	61.00
1,248.01	1,470.00	63.00
1,274.01	1,500.00	64.00
No se aplica	5,200.00	65.00
No se aplica	5,300.00	66.00
No se aplica	5,400.00	68.00
No se aplica	5,500.00	69.00
No se aplica	5,600.00	70.00
No se aplica	5,700.00	72.00
No se aplica	5,800.00	73.00
No se aplica	5,900.00	74.00
No se aplica	6,000.00	75.00
No se aplica	6,100.00	76.00
No se aplica	6,200.00	78.00
No se aplica	6,300.00	79.00
No se aplica	6,400.00	80.00
No se aplica	6,500.00	81.00
No se aplica	6,600.00	83.00
No se aplica	6,700.00	84.00
No se aplica	6,800.00	85.00
No se aplica	6,900.00	87.00
No se aplica	7,000.00	88.00
No se aplica	7,100.00	89.00
No se aplica	7,200.00	90.00
No se aplica	7,300.00	91.00
No se aplica	7,400.00	93.00
No se aplica	7,500.00	94.00
No se aplica	7,600.00	95.00
No se aplica	7,700.00	97.00
No se aplica	7,800.00	98.00
No se aplica	7,900.00	99.00
No se aplica	8,000.00	100.00
No se aplica	8,100.00	102.00
No se aplica	8,200.00	103.00
No se aplica	8,300.00	104.00
No se aplica	8,400.00	105.00
No se aplica	8,500.00	106.00
No se aplica	8,600.00	108.00
No se aplica	8,700.00	109.00
No se aplica	8,800.00	110.00
No se aplica	8,900.00	112.00
No se aplica	9,000.00	113.00

(B) Trabajadores agrícolas. —

(i) La cantidad de beneficio semanal de un trabajador agrícola más del 50 por ciento de cuyos salarios asegurados en su año básico fueron pagados por servicios agrícolas especificados en el párrafo (j)(1)(C) de la Sección 2, será la cantidad más alta consignada en la Columna B de la siguiente tabla en aquella línea de la Columna A en que aparezcan los salarios totales pagados a una persona por trabajo asegurado en su año básico:

<i>Columna A</i>	<i>Columna B</i>
Salarios Anuales	Beneficio Semanal
\$150.00	\$12.00
200.01	13.00
250.01	14.00
300.01	15.00
350.01	16.00
400.01	17.00
450.01	18.00
500.01	19.00
550.01	20.00
600.01	21.00
650.01	22.00
700.01	23.00
750.01	24.00
800.01	25.00
850.01	26.00
900.01	27.00
950.01	28.00
1,000.01	29.00
1,050.01	30.00
1,100.01	31.00
1,150.01	32.00
1,200.01	33.00
1,250.01	34.00
1,300.01	35.00
1,350.01	36.00
1,400.01	37.00
1,450.01	38.00
1,500.01	39.00
1,550.01	40.00
1,600.01	41.00
1,650.01	42.00
1,700.01	43.00

1,750.01	44.00
1,800.01	45.00
1,850.01	46.00
1,900.01	47.00
1,950.01	48.00
2,000.01	49.00
2,050.01	50.00
2,100.01	51.00
2,150.01	52.00
2,200.01	53.00
2,250.01	54.00
2,300.01 en adelante	55.00

(ii) Cuando un trabajador califique para recibir beneficios por trabajo especificado tanto en los párrafos (A) y (B) como en el párrafo (C) de la subsección (j)(1) de la Sección 2, podrá elegir a su discreción, si reclama beneficios bajo la tabla consignada en la subsección (d)(1) de esta Sección o la tabla consignada en la subsección (d)(2), o podrá dejar a la discreción del Secretario que se le pague aquella cantidad de beneficio que sea mayor; Disponiéndose que una vez que el trabajador haya hecho su elección, dicha elección será final en cuanto a ese período de incapacidad.

(2) Beneficios por embarazo.— Cuando una trabajadora se incapacite por embarazo recibirá los beneficios provistos en la cláusula (1) de este inciso; Disponiéndose, sin embargo, que los beneficios por incapacidad temporera pagaderos por cualquier período durante el cual la empleada incapacitada por embarazo reciba beneficios bajo la [Ley para Proteger a las Madres Obreras](#), consistirán en la diferencia entre los beneficios pagados bajo dicha ley y el setenta y cinco (75) por ciento de su salario semanal. La suma entre el beneficio pagado por el patrono bajo las disposiciones de la [Ley para Proteger a las Madres Obreras](#) y el beneficio pagadero bajo esta cláusula no podrá ser menor del beneficio semanal que le correspondería a la trabajadora bajo las disposiciones de la cláusula (1) de este inciso.

(e) *Prorratio*. — Una “semana” será cualquier período de siete (7) días consecutivos comenzando el domingo a las 12:01 a.m. y terminando el sábado a las 12:00 m. y un “día” será el período de 24 horas, comenzando y terminando a medianoche. En casos de cualquier período de incapacidad menor de una semana, los beneficios pagaderos serán calculados en una séptima parte de la cantidad del beneficio semanal, por cada día de incapacidad. El total de beneficios por una fracción de semana será computado al dólar completo más alto.

(f) *Otros beneficios*. —

(1) Beneficio por muerte.— Al ocurrir la muerte súbita de un trabajador asegurado a consecuencia de lesiones o accidente de otra manera compensable por esta ley, o si como consecuencia de lesión o enfermedad compensable por esta ley ocurriese el fallecimiento del trabajador dentro del período de 52 semanas naturales inmediatamente siguientes a la fecha en que comenzó la incapacidad, se pagarán en adición a los beneficios adeudados la cantidad de cuatro mil dólares (\$4,000), según lo prescriba el Secretario por reglamento, a la persona o personas que el Secretario declare dependían directamente del trabajador asegurado. Dicha reglamentación no tiene necesariamente que guardar armonía con las disposiciones de las leyes sobre descendencia y distribución aplicables a las sucesiones. Disponiéndose, que no se

pagarán beneficios por esta sección por muerte ocasionada por accidente de automóvil asegurado por la [Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968](#).

Se considerarán como beneficiarios del trabajador asegurado, con los derechos y limitaciones que más adelante se establecen, a las siguientes personas:

(A) Al cónyuge viudo y a todos los hijos, incluso a los adoptados o de crianza. Disponiéndose, que cuando las personas que dependieran del asegurado a la fecha de su muerte fueren menores de edad o mentalmente incapacitados, los beneficios correspondientes a estos beneficiarios se entregarán a la persona que estuviere o quedare a cargo de dichos menores o incapacitados si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlos a esas personas, quedando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, sus agentes o empleados relevados de toda responsabilidad futura al efectuar el pago en la manera indicada. Disponiéndose, además, que en el caso de padres separados o divorciados la madre y los hijos no serán perjudicados si el padre hubiese descuidado sus obligaciones para con éstos, viéndose obligados a recurrir a dependencias de beneficencia social o a familiares para su sostenimiento.

Se considerarán dependientes a los hijos hasta los dieciocho (18) años de edad, salvo que dichos hijos sean personas permanentemente incapacitados físicos, o hasta la edad de veinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios.

(B) A la mujer o el marido del trabajador(a) que durante los últimos tres (3) años anteriores a la muerte de éste(a) haya estado viviendo honesta y públicamente con él (ella) como marido y mujer, y a los padres del trabajador asegurado, incluso los de crianza, si dependían del trabajador asegurado para su sostenimiento.

(C) A todos los abuelos, y a falta de éstos, a los hermanos, sobrinos, nietos y primos, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y a todos los parientes restantes que dependían del trabajador asegurado para su sostenimiento por ser incapaces de procurárselo y no tengan otros medios de subsistencia.

(D) Cualquier persona menor de 18 años o mayor de 18 años con defectos físicos o mentales que dependiera del trabajador asegurado y que sea incapaz de su sostenimiento sin ayuda de éste.

Un recibo de la persona o personas a quienes se les hace el pago relevará totalmente al Fondo, al Director, al administrador de un plan privado y al Secretario de la responsabilidad con respecto a dicho beneficio.

Los dependientes del trabajador fallecido deberán establecer su reclamación por esta cláusula dentro del período de seis (6) meses siguientes a la muerte del trabajador de la manera que prescriba el Secretario por reglamento. Sin embargo, el Director podrá, si existiera causa justificada, extender el período de la reclamación. No obstante, ninguna reclamación radicada después de transcurrido un (1) año a partir de la fecha de la muerte del trabajador será considerada con derecho a beneficios por el Director o el Secretario.

(2) Beneficio por desmembramiento. —

(A) Si las lesiones sufridas por el trabajador como resultado de un accidente o enfermedad compensable bajo esta ley, excepto en lesiones causadas por o en relación con un accidente de automóvil cubierto bajo la [Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968](#), resultan en cualesquiera de las incapacidades indicadas en el párrafo (C) de esta subsección dentro del período de 52 semanas naturales inmediatamente siguiente a la fecha del accidente o comienzo de la enfermedad, se pagará la suma provista para tal incapacidad.

(B) Si el trabajador fallece dentro de los 30 días inmediatamente siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera incapacidad compensable bajo el párrafo (A) de esta cláusula cualquier cantidad pagada en virtud del párrafo (C) de esta cláusula será descontada del beneficio por muerte establecido por el inciso (f)(1) de esta sección.

(C)

Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán en caso de que ocurran las incapacidades indicadas:

Pérdida total y permanente de la vista por ambos ojos	\$4,000
Pérdida de ambos pies desde o sobre el tobillo	4,000
Pérdida de ambos brazos desde o sobre la muñeca	4,000
Pérdida de un brazo y una pierna	4,000
Pérdida de un brazo desde o sobre la muñeca	3,000
Pérdida de una pierna desde o sobre el tobillo	3,000
Pérdida de una mano o un pie	2,500
Pérdida total y permanente de la vista por un ojo	2,500
Pérdida de por lo menos tres dedos de la mano del pie	2,000

En caso de que una persona sufra más de una de las incapacidades indicadas anteriormente en un mismo accidente, la cantidad máxima por todas las incapacidades será de

4,000

(D) El trabajador deberá radicar su reclamación bajo este inciso dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que ocurra el desmembramiento, en la forma en que prescriba el Secretario por reglamento. Sin embargo, el Director podrá, si existiera causa justificada, extender el período de la reclamación. No obstante, ninguna reclamación radicada después de transcurrido un año a partir de la fecha del desmembramiento será considerada con derecho a beneficios por el Director o el Secretario.

(g) Limitaciones. — Ninguna persona será elegible a los beneficios por incapacidad:

(1) En cualquier período durante el cual no esté bajo tratamiento de un médico debidamente autorizado o de un quiropráctico autorizado bajo la Ley número 493 aprobada el 15 de mayo de 1952, “Ley para Regular el Ejercicio de la Profesión Quiropráctica en Puerto Rico”, un reclamante que se encuentre fuera de Puerto Rico al momento de la incapacidad debe estar bajo la atención de un médico o quiropráctico debidamente autorizado para ejercer en la jurisdicción en la cual el reclamante está residiendo.

(2) Durante cualquier período de incapacidad causada por, o en relación con un aborto, excepto en casos de abortos provocados por razones médicas o si surgieren complicaciones como resultado del mismo.

(3) En cualquier día de incapacidad durante el cual el trabajador prestó servicios (en trabajo cubierto o no) con remuneración o sin ella.

(4) Por cualquier incapacidad debida a lesiones o enfermedad premeditada e intencionalmente autoinfligida, o por lesiones recibidas por el reclamante en la comisión de un acto ilegal.

(5) En la cantidad en que los beneficios por incapacidad durante cualquier período, en adición a cualquier remuneración que continúe recibiendo de su patrono o de un fondo al cual el patrono ha aportado, exceda el salario semanal regular de jornada completa que estuviera recibiendo inmediatamente antes de su incapacidad.

(6) En cualquier período durante el cual el reclamante esté recibiendo pago de pensión o retiro, público o privado, a menos que después de comenzar a recibir dicha pensión o retiro, dicho trabajador haya prestado servicios en empleo asegurado en por lo menos quince (15) semanas.

(7) Durante cualquier período de incapacidad en el que se encuentre encarcelado, confinado o recluido en una institución de cualquier clase, por orden de un tribunal competente como dipsomaniaco, adicto a drogas, o psicópata sexual.

(8) En cualquier período durante el cual el reclamante esté recibiendo beneficios por la Ley de Seguro Social para Choferes, Ley Núm. 428 aprobada el 15 de mayo de 1950, excepto que dicho reclamante haya sido asegurado mediante la aprobación de una solicitud voluntaria del patrono, a tenor con la Sección 7(e), en cuyo caso el trabajador recibirá el beneficio semanal a que resulte elegible en el Programa siempre que dicho pago, sumado a los beneficios recibidos por la Ley Núm. 428, no exceda el salario semanal regular que devengaba antes de su incapacidad.

(9) Durante cualquier período de incapacidad causada por o en relación con un accidente de automóvil cubierto bajo la [Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968](#).

(h) Reembolso por salarios o beneficios pagados. —

(1) Si un trabajador, de otra manera elegible a beneficios por incapacidad, es inelegible a dichos beneficios durante uno o más días, porque recibió paga completa de su patrono en esos días, los beneficios por incapacidad pagaderos por esos días le serán pagados al patrono siempre que se le dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

(A) El patrono solicite por escrito el reembolso correspondiente dentro de dos (2) meses después del pago del último día del período por el cual se reclama dicho reembolso;

(B) el trabajador radique ante el Director una reclamación de beneficios por incapacidad y verificación de los salarios pagados por el patrono durante el período de incapacidad, en el formulario prescrito por el Secretario;

(C) se someta al Director evidencia de la incapacidad del trabajador de acuerdo con el inciso (k) de esta sección, y

(D) el patrono ha certificado al Director en el formulario prescrito por el Secretario, el pago de los salarios envueltos en la reclamación.

Bajo ningún concepto dicho pago excederá el total de los salarios pagados al trabajador, ni corresponderá a un período de incapacidad por el cual se pagan o son pagaderas vacaciones o licencia por enfermedad dispuestas por decreto mandatorio, convenio colectivo o por disposición de ley.

Al emitir reglamentos para implementar esta cláusula, el Secretario podrá requerir que los patronos radiquen con anticipación ante el Director sus planes o prácticas para el pago voluntario de salarios durante períodos de incapacidad y proveer lo necesario para evitar reembolsos bajo esta cláusula si la unidad de empleo restringe indebidamente el pago de salarios a sus empleados durante períodos de incapacidad.

Para propósitos de esta cláusula, se entenderá por pago voluntario, aquel pago de salarios completos que efectúa el patrono voluntariamente y no por obligación o deber.

(2) Si el Fondo o el administrador de un plan privado hiciera pagos de beneficios a un trabajador por un período por el cual no le correspondía efectuar pago alguno por no ser el asegurador del trabajador, el Fondo o el administrador de un plan privado podrá solicitar del

asegurador a quien le correspondía pagar la reclamación, que le reembolse la cantidad correspondiente a los beneficios pagados erróneamente.

(i) *Duplicación de beneficios.* —

(1) No se pagarán beneficios por incapacidad con respecto a cualquier semana durante la cual se reciban beneficios bajo la [“Ley de Seguridad de Empleo”](#), o la “Ley de Seguro por Desempleo” de cualquier estado de los Estados Unidos.

(2) No se pagarán beneficios por incapacidad por cualquier período respecto al cual se pagan beneficios de compensación por accidente del trabajo, a excepción de lo dispuesto a continuación:

(A) Si un reclamante de otra manera elegible a beneficios por incapacidad reclama beneficios bajo la [“Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”](#), y dicha reclamación es cuestionada según las disposiciones de dicha ley, a base de que la incapacidad no surgió en el curso del empleo o de una enfermedad ocupacional, será elegible, en primer lugar, a recibir beneficios por esta ley por su incapacidad.

(i) Los beneficios pagaderos bajo este inciso se computarán a tenor con lo dispuesto en la subsección (d) de esta sección; Disponiéndose, que en ningún caso se pagarán más de sesenta y cinco dólares (\$65) semanales ni menos de doce dólares (\$12).

Si posteriormente el trabajador resultara elegible para recibir beneficios de compensación bajo la [“Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”](#), el Director, a nombre del Fondo, o el administrador de un plan privado que esté pagando beneficios por incapacidad en tales circunstancias, tendrá un gravamen sobre la adjudicación para el reembolso de los beneficios por incapacidad pagaderos según este inciso, no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario.

Si, por el contrario, el Fondo del Seguro del Estado decidiera que la lesión o enfermedad del trabajador es una no ocupacional, el Director o el administrador de un plan privado que haya pagado beneficios por incapacidad según este inciso, deberá reconsiderar la determinación inicial, asignándole al trabajador la cantidad de beneficio semanal que le correspondería según las tablas que aparecen en el inciso (d) de esta sección o a base de la fórmula de beneficios de un plan privado aprobado según las disposiciones de la Sección 5 de esta ley, según sea el caso.

En los casos en que el Fondo del Seguro del Estado decidiera que la lesión o enfermedad del trabajador es una no ocupacional y el trabajador hubiere recibido de dicho Fondo pagos de beneficios por incapacidad transitoria, dichos pagos serán deducidos de los beneficios por incapacidad a que tuviere derecho el trabajador por esta ley. Esta deducción nunca se hará por una cantidad que exceda del beneficio por incapacidad a que sea elegible. La cantidad así deducida será reembolsada al Fondo del Seguro del Estado por el Fondo de Beneficios por Incapacidad, previa presentación por el Administrador del Fondo de una factura certificada que contenga la liquidación de los pagos hechos al trabajador. No obstante lo dispuesto en la Sección 3 (k), a los fines de conceder los beneficios por incapacidad provistos en esta ley a un trabajador que hubiere recibido del Fondo del Seguro del Estado pagos por beneficios por incapacidad transitoria por una lesión o enfermedad finalmente decidida como no ocupacional, la fecha de radicación de la reclamación se entenderá que es la fecha de radicación del caso en el Fondo del Seguro del Estado.

(B) No se aplicará descalificación a base del pago de compensación por accidentes del trabajo si los pagos se hacen por concepto de incapacidad parcial permanente diferente e incurrida con anterioridad a la incapacidad por la cual se reclaman beneficios.

(3) No se pagarán beneficios por incapacidad por cualquier período con respecto al cual se pagan o han sido adjudicados beneficios, compensación u otros pagos, independientemente de si se han comenzado a pagar éstos, bajo cualquier ley de responsabilidad patronal, bajo cualquier ley de beneficios por incapacidad temporera, beneficios por enfermedad, cualquier ley similar o beneficios por incapacidad bajo la Ley de Seguro Social de Estados Unidos; Disponiéndose, que esta disposición no será aplicable si los pagos se reciben por concepto de una incapacidad parcial permanente diferente e incurrida con anterioridad a la incapacidad por la cual está reclamando beneficios, ni cuando se reciban beneficios bajo la [Ley para Proteger a las Madres Obreras](#), según dispone el inciso (d) subinciso (2) de esta sección

(4) El Fondo no pagará beneficios por incapacidad por cualquier día de incapacidad respecto al cual sean pagaderos beneficios por un plan privado aprobado según la Sección 5 de la ley, excepto si dicho pago es un pago prorrateado debido a empleo concurrente en el último día de empleo que precedió a la incapacidad. El Secretario prescribirá por reglamento el prorrateo de beneficios si un trabajador es elegible a beneficios en más de un plan debido a empleo concurrente en el último día de empleo que precedió a la incapacidad.

(5) El Secretario prescribirá por reglamentación el prorrateo de beneficios si un trabajador es elegible a beneficios bajo más de un plan debido a empleo concurrente en su último día de empleo que precedió a la incapacidad.

(j) *Pago en caso de lesiones ocasionadas por tercero.* —

Si un trabajador elegible a beneficios por incapacidad está incapacitado debido a lesión ocasionada por la negligencia o culpa de una tercera persona, dicho trabajador será elegible a dichos beneficios por incapacidad, pero el Fondo, o el administrador de un plan privado que paga beneficios por incapacidad, tendrá un gravamen sobre el importe de cualquier suma recuperada de la tercera persona, ya sea mediante ejecución de sentencia, contrato u otro método, luego de deducidos los gastos razonables ya necesarios, incluyendo honorarios de abogados incurridos al efectuarse dicha recuperación, hasta el límite de la cantidad total de los beneficios pagados por incapacidad. Los derechos, limitaciones y procedimientos antes indicados también se aplicarán a acciones y recuperaciones bajo la ley de responsabilidad patronal y la Sección 688, Título 46 del Código de Estado Unidos, y bajo el Maritime Doctrine of Maintenance, Wages and Cure.

(k) *Reclamaciones y prueba.* —

Las reclamaciones de beneficios por incapacidad se harán de acuerdo al reglamento emitido por el Secretario. Para ser elegible a beneficios:

(1) El reclamante deberá radicar su reclamación inicial de beneficios por incapacidad y cualquier reclamación subsiguiente en el formulario prescrito por el Secretario. La reclamación deberá ser radicada a más tardar tres (3) meses a partir de la fecha del comienzo de la incapacidad, excepto que el Director podrá, si existiera causa justificada, extender el período de la radicación de la reclamación. No obstante, ninguna reclamación radicada después de transcurrido un (1) año a partir de la fecha de comienzo de la incapacidad se considerará con derecho a beneficios por el Director o por el Secretario.

(2) El reclamante deberá someter en apoyo de su reclamación un certificado de un médico debidamente autorizado o una certificación del custodio de los récords médicos de un hospital o centro médico en ausencia del doctor correspondiente, en el formulario prescrito por el

Secretario, conteniendo una declaración de los datos médicos dentro de los conocimientos de éste, su conclusión con respecto a la incapacidad del reclamante, y su opinión sobre la probable duración de la incapacidad. El correspondiente certificado de un quiropráctico será suficiente si se lo autoriza su práctica.

(3) El reclamante deberá someterse a aquellos exámenes razonables que le sean requeridos por el Director, y deberá suministrar cualquier información que esté razonablemente relacionada con la determinación de su derecho a beneficios que sea requerida por el Director.

(l) Pagos adeudados a menores, personas incapacitadas y personas dependientes del trabajador fallecido. —

(1) Los beneficios adeudados pagaderos a una persona fallecida o que haya sido declarada judicialmente incapacitada serán pagados, según lo prescriba el Secretario por reglamento, a la persona o personas que el Secretario declare dependían directamente del trabajador beneficiario. Dicha reglamentación no tiene necesariamente que guardar armonía con las disposiciones de las leyes sobre la descendencia y distribución de los bienes aplicables a las sucesiones. Un recibo de la persona o personas a quienes se le hace el pago, relevará totalmente al Fondo, al Director y al Secretario de la responsabilidad con respecto a dichos beneficios.

(2) Cuando se determinare que la persona dependiente con derecho a recibir cualquier beneficio bajo esta ley fuera un menor o incapacitado, la compensación se hará efectiva por conducto del padre o tutor. Sin embargo, no se harán tales pagos por conducto del padre o madre que hubiese abandonado o descuidado sus obligaciones para su hijo, en cuyo caso los pagos se harán por conducto de la persona que hubiere tenido al menor beneficiario bajo su cuidado y atención al momento de advenir su derecho.

El Secretario podrá entender, mediante un procedimiento administrativo especial con la asistencia de la División Legal, en la tramitación y resolución de designaciones de tutores especiales en casos de adultos incapacitados para administrar sus bienes o cuidar de sus personas y en caso de menores de edad exclusivamente a los efectos del pago de beneficios bajo esta ley. En estos casos se proveerán las garantías procesales que salvaguarden los derechos de las partes concernidas. El Director deberá elevar ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el expediente del caso con un informe que contenga la investigación llevada a cabo, sus conclusiones y recomendaciones en ley.

(3) Los trabajadores asegurados menores de edad serán elegibles a recibir pagos de beneficios por incapacidad o desmembramiento sujeto a aquellas limitaciones que el Secretario disponga mediante reglamento.

(m) Nulidad de renuncia de derechos. —

Será nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona renuncie, releve o conmute sus derechos a recibir beneficios o cualesquiera otros derechos bajo esta ley salvo en aquellos casos en que el mismo lo autorice. Será igualmente nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona que preste servicios para un patrono se obligue a pagar todo o cualquier parte de cualesquiera contribuciones que esta ley requiera que sean pagadas por dicho patrono. Ningún patrono exigirá o aceptará la renuncia de cualquier derecho concedido por esta ley a alguna persona empleada por él, ni podrá discriminar respecto a la contratación o desempeño de cualquier trabajo o sobre cualesquiera condiciones de trabajo por parte de una persona porque ésta reclame beneficios bajo esta ley, ni podrá obstaculizar ni impedir la reclamación de beneficios bajo el mismo.

(n) Cesión de beneficios. —

Será nulo el ceder, empeñar o gravar cualquiera de los beneficios que se adeudan o sean pagaderos bajo esta ley salvo en los casos autorizados por el mismo; y tales derechos de beneficios estarán exentos de embargo, ejecución, incautación, orden sobre pago de honorarios de abogados, o cualquier otro remedio provisto para el cobro de deudas, y los beneficios recibidos por cualquier persona, mientras no estén inseparablemente relacionados con otros fondos de la persona que haya de recibir el pago, están exentos de cualquier procedimiento sobre cobro de deudas, excepto por deudas incurridas debido a necesidades de dicha persona o su consorte o algún dependiente suyo durante el tiempo que dicha persona estuviere incapacitada. Será nula la renuncia a cualquiera de las exenciones previstas en este inciso.

(o) Penalidad por falsa representación premeditada. —

Si durante determinada semana se descubriese que una persona, dentro del período de 24 meses naturales que inmediatamente preceden a dicha semana, ésta, con intención de cometer fraude para obtener beneficios no pagaderos bajo esta ley, ha dado una declaración falsa o suministrado información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas oculte algún hecho material no será elegible en dicha semana, ni será elegible a beneficios en cualesquiera otras siete (7) semanas en que de otra manera hubiese resultado elegible a beneficios en un período de 52 semanas naturales consecutivas a partir del comienzo de la incapacidad.

(p) Reembolso y resarcimiento. —

(1) Cualquier persona que hiciere o indujere a otra persona a hacer una declaración o exposición de algún hecho material a sabiendas de que el mismo es falso o que a sabiendas ocultare o indujere a otra persona a ocultar algún hecho material, y como consecuencia de tal acto recibiere cualquier cantidad como beneficios a los cuales no tuviere derecho bajo esta ley, vendrá obligada a discreción del Secretario a devolver dicha suma al Secretario para ser reintegrada al Fondo dentro del término de dos (2) años desde que el Secretario hiciere dicha determinación, o a permitir que dicha suma le sea deducida de cualquier pago de beneficios futuros que le sean pagaderos bajo esta ley.

(2) Ninguna redeterminación o decisión será interpretada en el sentido de autorizar el reintegro del importe de cualesquiera beneficios pagados a un reclamante o la deducción de dicho importe de beneficios futuros pagaderos a dicho reclamante, a menos que el aviso escrito de tal redeterminación o decisión especifique que el reclamante viene obligado a reintegrar el importe de dichos beneficios al Fondo por razón de la ocultación o falsa representación de un hecho material según lo especificado en el inciso (o) de esta sección así como la naturaleza de dicha ocultación o falsa representación de hechos y los días o semanas con respecto a los cuales dichos beneficios fueron pagados.

(3) En cualquier caso en que, bajo este inciso, un reclamante venga obligado a reembolsar al Secretario cualquier cantidad para ser reintegrada al Fondo, dicha cantidad se cobrará sin intereses.

(q) Reinstalación después de incapacidad. —

En los casos de incapacidad para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el trabajador requiera al patrono que lo ponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que fuere dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha

de comienzo de la incapacidad o seis (6) meses en el caso de patronos con quince (15) empleados o menos a la fecha de la incapacidad;

(2) que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono dicha reposición, y

(3) que dicho empleo subsista al momento en que el trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro trabajador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este inciso, vendrá obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado; además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El trabajador o sus beneficiarios podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en la [Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961](#).

SECCIÓN 4

DETERMINACIONES, NOTIFICACIONES Y APELACIONES

Sección 4. — (11 L.P.R.A. § 204)

(a) Notificación Escrita de Determinación y Reconsideración. —

A todo reclamante se le remitirá una notificación escrita de su determinación de elegibilidad o inelegibilidad luego de su solicitud por beneficios. El Director remitirá toda determinación por correo, certificada o diligenciamiento personal, a la última dirección conocida del reclamante. Si el asegurado o sus beneficiarios, o cualquier persona que alegue tener derecho a los beneficios que provee esta ley no estuvieren conformes con la determinación del Director, podrán solicitar la reconsideración de la misma por escrito radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación. En ausencia de tal solicitud de reconsideración la determinación será considerada como final y firme.

(b) Reconsideración. —

La decisión en reconsideración que dicte el Director y que resulte ser adversa a la parte reclamante se apela mediante moción ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos dentro de un término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión en reconsideración del Director. El Secretario podrá nombrar un oficial examinador para entender la apelación. Dicha apelación será considerada dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. El Director deberá elevar ante el Secretario un expediente completo que contenga una investigación y el resultado de la misma, conclusiones y recomendaciones en ley.

El oficial examinador celebrará audiencia y dará pleno reconocimiento a los derechos inherentes a un debido procedimiento de ley en favor del apelante. En dicha vista el apelante tendrá derecho a interrogar y contrainterrogar testigos, asistir acompañado de su abogado o defensor y de presentar la prueba necesaria a su favor.

El oficial examinador presidirá la vista y someterá al Secretario un proyecto de informe conteniendo una relación de los hechos y conclusiones de derecho, así como sus recomendaciones en cada caso.

El Secretario emitirá la decisión final de la cual podrá solicitar reconsideración dentro de un término de veinte (20) días desde la fecha de archivo de la notificación de la resolución u orden. El Secretario deberá considerar dicha moción. Si el Secretario rechazare la moción de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión empezará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o que se expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si tomare alguna determinación en su consideración el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si el Secretario dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el tribunal, por justa causa autorice al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una prórroga para resolver por un tiempo razonable. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

(c) Notificación de la decisión del Secretario y revisión judicial. —

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario.

(d) Recursos de certiorari. —

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

(e) Parte interesada. —

El reclamante será parte interesada en todo lo concerniente a su derecho a recibir beneficios. Un patrono será parte interesada en una determinación o redeterminación solamente en lo concerniente a su obligación de pagar contribuciones según las disposiciones de la Sección 8. No obstante, un patrono que tenga un plan privado, o una compañía aseguradora autorizada hasta el límite de su responsabilidad, o una junta de síndicos, unión o asociación que administre un plan privado, será parte interesada en todo lo concerniente a una determinación o redeterminación con respecto a cualquier reclamación de beneficios bajo el plan privado.

(f) Carácter concluyente de determinaciones y decisiones finales. —

Excepto hasta donde haya una redeterminación bajo el inciso (c) de esta sección, todas las determinaciones y decisiones finales serán concluyentes en lo que respecta a las unidades de empleo que hayan sido notificadas así como en cuanto al Secretario y al reclamante. Ninguna determinación o decisión final con respecto a derechos de beneficio estará sujeta a ser atacada colateralmente por una unidad de empleo independientemente de que haya habido o no una notificación. El Secretario o el Director reabrirá una determinación o decisión o revocará un permiso para desistir de una apelación si:

- (1) Encontrare que un trabajador o patrono ha sido defraudado o coercido a actuar por medios ilegales en relación con una determinación, decisión o desistimiento de apelación, y
- (2) la persona defraudada o coercida informare al funcionario u organismo del fraude o coerción dentro de sesenta (60) días desde que tuviere conocimiento del fraude o dentro de sesenta (60) días desde que hubiere cesado la coerción.

(g) Limitación de honorarios. —

Ni el Director, ni el Secretario, ni tribunal alguno impondrá a un reclamante el pago de costas u honorarios de clase alguna, excepto que un tribunal podrá imponer costas contra dicho reclamante si determinare que los procedimientos sobre revisión judicial han sido establecidos o continuados, temerariamente.

(h) Representación del reclamante. —

Cualquier reclamante, en cualquier procedimiento ante el Secretario o su representante autorizado, puede estar representado por un abogado. Dicho abogado no podrá cobrar o recibir por tales servicios mayor cantidad que aquella que sea aprobada por el Secretario.

(i) Honorarios de abogado para reclamantes en apelaciones ante tribunales y el Secretario. —

Un abogado que represente a un reclamante en apelación tendrá derecho al pago de honorarios, así como al pago de las costas devengadas. Dichos honorarios de abogados, costas y cualesquiera otros desembolsos serán satisfechos por el Secretario del Fondo de Beneficios por Incapacidad o por el Administrador de un plan privado o patrono autoasegurado, en cada uno de los casos siguientes:

- (1) Cualquier apelación de una decisión judicial o administrativa que haya sido favorable en todo o en parte al reclamante;
- (2) cualquier apelación instada por un reclamante de una decisión que haya revocado en todo o en parte otra decisión emitida en su favor, o
- (3) cualquier apelación como resultado de la cual se concedan beneficios al reclamante.

(j) Reglas sobre decisión y certificación al Secretario. —

Las decisiones finales del Secretario y los principios de derechos invocados en apoyo de las mismas serán obligatorios en todos los procedimientos subsiguientes que envuelvan cuestiones similares a menos que sean expresa o implícitamente revocados por una decisión posterior del Secretario o de un tribunal de jurisdicción competente. Las decisiones finales del Secretario y los principios de derecho consignados en apoyo de las mismas serán obligatorios en lo que respecta al Director y servirán asimismo de autoridad persuasiva en procedimientos subsiguientes. Si en cualquier procedimiento subsiguiente el Director tuviera serias dudas con respecto a la legalidad de cualesquiera principios previamente expuesto por el Secretario, entonces las conclusiones de hecho y las cuestiones de derecho envueltas en dicho caso pueden ser certificadas al Secretario.

SECCIÓN 5

PLANES PRIVADOS

Sección 5. — (11 L.P.R.A. § 205)

(a) Derecho a establecer planes privados. —

Un patrono podrá, con la autorización del Secretario, establecer un plan privado para pagar a sus empleados los beneficios por incapacidad provistos bajo esta ley siempre que:

- (1)** El Secretario considere que los beneficios del plan son en todo respecto iguales o más favorables a los empleados de ese patrono que los beneficios provistos bajo la Sección 3;
- (2)** el Secretario considere que el plan cubre a todos los empleados de dicho patrono o a una clasificación razonable de sus empleados;
- (3)** el plan no requiera contribuciones mayores de los empleados que aquellas requeridas bajo la Sección 8; Disponiéndose, que en ningún caso la contribución a ser pagada por el empleado será mayor que la cantidad a ser pagada por el patrono. Nada de lo dispuesto en esta ley será interpretado para considerar ilegal las contribuciones de los empleados, de otra forma legales, para otros beneficios o beneficios adicionales;
- (4)** el plan esté suscrito mediante contrato con una compañía aseguradora autorizada; o, si no está asegurado, la solvencia económica del patrono quede evidenciada a satisfacción del Secretario y el patrono preste la debida fianza o garantía para responder del cumplimiento de las responsabilidades económicas del plan;
- (5)** si los empleados han de contribuir al plan, la mayoría de ellos acepten el establecimiento del plan privado;
- (6)** hasta el límite fijado por el Secretario, el plan pague beneficios por incapacidad a los empleados, así como a sus ex empleados por aquellos períodos de incapacidad que comiencen mientras estén desempleados o empleados en trabajo no asegurado;
- (7)** el plan observe cualesquiera condiciones o pague al Fondo cualesquiera computaciones determinadas por el Secretario como necesarias para evitar una desventaja actuarial al Fondo debido al establecimiento del plan privado;
- (8)** el plan provea para el pago proporcional, según determine el Secretario, de los costos de los pagos de beneficios por incapacidad hechos por el Fondo a los trabajadores, quienes resulten incapacitados mientras estén desempleados o mientras se encuentren empleados en empleo no asegurado, y pague, además, los gastos proporcionales de administración del Fondo con relación a los planes privados;
- (9)** el patrono suministre los informes periódicos que sean requeridos por el Secretario, y
- (10)** el patrono o la compañía aseguradora, si el plan está asegurado, ofrezca a cada reclamante aviso de su elegibilidad o inelegibilidad, en la forma y modo requeridos por el Secretario, y dicho aviso incluya una declaración sobre el derecho del reclamante de apelar para ante el Secretario.

El Secretario queda autorizado a establecer aquellos reglamentos, normas, y/o procedimientos necesarios para la implementación de esta sección previa celebración de vistas públicas y podrá, a su discreción, delegar en el Director la aplicación de los reglamentos, normas, y/o procedimientos a planes privados en particular.

La compañía aseguradora que suscribe un plan privado puede tomar a su cargo el hacer cualesquiera pagos e informes requeridos del patrono bajo esta sección.

(b) Efecto de los planes privados. —

Si se establece un plan privado debidamente aprobado, el patrono no pagará la contribución requerida bajo la Sección 8, los trabajadores cubiertos por el plan recibirán los beneficios por incapacidad a que tengan derecho bajo el plan en vez de los pagos de beneficios del Fondo, y las contribuciones de los empleados provistas bajo la Sección 8 podrán ser deducidas por el patrono y utilizadas por él como contribuciones efectuadas al plan privado aprobado.

(c) Establecimiento de un plan privado. —

Se puede establecer un plan privado a partir del 1ro de julio de 1969 mediante solicitud escrita al Secretario radicada no más tarde del 28 de febrero de 1969. Subsiguientemente, se puede establecer un plan privado a partir del 1ro de julio de cualquier año mediante solicitud escrita al Secretario radicada no más tarde del 30 de abril de dicho año.

Se puede discontinuar un plan privado a partir del 1ro de julio de cualquier año mediante solicitud escrita al Secretario radicada no más tarde del 30 de abril de dicho año.

Un plan privado puede ser modificado en cualquier momento mediante solicitud escrita al Secretario y después de haber sido debidamente aprobada por éste.

(d) Derecho de apelación. —

Un reclamante que no esté satisfecho con la disposición de su reclamación de beneficios por incapacidad bajo un plan privado tendrá derecho a apelar en la misma forma que se dispone en la Sección 4 sobre apelaciones de determinaciones hechas por el Director. En tal procedimiento, el patrono o la compañía aseguradora será una parte para todos los propósitos de ley.

(e) [Derogado. Ley 262-1995]

SECCIÓN 6

ADMINISTRACIÓN

Sección 6. — (11 L.P.R.A. § 206)

(a) Deberes y facultades del Secretario. —

(1) Será obligación del Secretario administrar esta ley; y tendrá facultad y poder para adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos, reglas y/o procedimientos, y emplear aquellas personas, hacer las investigaciones, establecer los métodos de procedimientos y tomar todas aquellas medidas que él considere necesarias y convenientes a tales fines. El Secretario determinará su propia organización, y podrá delegar aquellas facultades y autoridad que considere propio [y] razonable para la más efectiva administración de esta ley. Y podrá requerir a su discreción la prestación de una fianza por cualquier persona que maneje fondos o firme cheque. El Secretario tendrá un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial.

(2) A más tardar el 15 de noviembre de cada año, el Secretario someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe sobre la administración y funcionamiento de esta ley con respecto al año fiscal precedente y hará aquellas recomendaciones sobre enmiendas a esta ley,

según él crea conveniente. En su informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, el Secretario especificará los gastos de administración durante el año fiscal más reciente.

(b) *Récords e informes de las unidades de empleo.* —

(1) Cada unidad de empleo llevará récords de trabajo correctos y eficientes cubriendo aquellos períodos de tiempo y conteniendo aquella información que pueda ser requerida por el Secretario. Dichos récords estarán disponibles para ser inspeccionados por el Secretario o su representante autorizado y para que se pueda sacar copia de los mismos por dichos funcionarios en cualquier momento y con aquella frecuencia que sea necesaria.

(2) El Director o el Secretario podrá requerir de cualquier unidad de empleo cualesquiera informes jurados o sin jurar que se consideren necesarios para la más efectiva administración de esta ley con respecto a aquellas personas que estén prestando o hayan prestado servicios para dicha unidad de empleo.

(3) Se presumirá que cualquier unidad de empleo que dejare de llevar los récords de trabajo requeridos por la cláusula (1) de este inciso constituye un patrono obligado al pago de las contribuciones, intereses y penalidades dispuestos en esta ley, independientemente del número de personas empleadas por dicha unidad de empleo.

(4) Cualquier unidad de empleo que dejare de rendir algún informe que le fuere solicitado de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Secretario, con excepción de informes para la contribución, o que dejare de informar los salarios pagados a cualquiera de sus empleados, de acuerdo con dicha reglamentación, a menos que el Director determine que la omisión se ha debido a causa razonable y no a descuido voluntario de la unidad de empleo, vendrá obligada al pago de una penalidad de \$5.00 por cada informe que no se rinda o empleado que se omita. Esta penalidad será cobrada en la misma forma que las contribuciones, intereses, y penalidades impuestas por las Secciones 8 y 9 de esta ley.

(c) *Confidencialidad de los informes.* —

Los informes médicos relacionados con la reclamación de beneficios serán, excepto hasta donde sea necesario para la eficiente administración de esta ley, confidenciales y no serán publicados ni estarán disponibles para inspección pública, excepto para personas que sean empleados públicos en el desempeño de sus deberes, de manera que revelen la identidad del reclamante o la naturaleza o la causa de su incapacidad, ni serán admisibles como evidencia en cualquier acción o procedimiento especial excepto bajo esta ley. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este inciso incurrirá en la comisión de un delito menos grave.

(d) *Conservación y destrucción de récord.* —

(1) El Secretario podrá requerir que se hagan aquellos resúmenes, compilaciones, fotografías, duplicados o reproducciones de cualesquiera récords, informes y transcripciones de los mismos que él considere aconsejable para la más efectiva y económica conservación de la información contenida en los mismos; y dichos resúmenes, compilaciones, fotografías, duplicados o reproducciones, debidamente autenticados, serán admisibles en cualquier procedimiento bajo esta ley, si el récord o récords originales fueran admisibles en dichos procedimientos.

(2) El Secretario podrá disponer por reglamento sobre la destrucción, después de un período de tiempo razonable, de cualesquiera récords, informes, transcripciones, u otros documentos que estén bajo su custodia o reproducciones de los mismos cuya conservación se haga innecesaria para el establecimiento de responsabilidad sobre pago de contribuciones o de derechos de beneficios o para cualquier otro propósito necesario a la debida administración de esta ley, incluyendo la constancia de cualquier examen de cuentas con respecto a los mismos.

(e) *Facultad para tomar juramentos y expedir citaciones (subpoenas).* —

(1) En el desempeño de las funciones impuestas por esta ley, el Secretario, o su representante debidamente autorizado, o un árbitro tendrán poder para tomar juramentos y afirmaciones, así como para tomar deposiciones, certificar sobre actos oficiales y expedir citaciones (subpoenas) para hacer compulsoria la comparecencia de testigos y la presentación de libros, documentos, correspondencia, memorandos y otros récords que se consideren necesarios como materia de evidencia en relación con una reclamación que sea objeto de controversia y para la administración de esta ley.

(2) En caso de contumacia por parte de cualquier persona durante la celebración de una vista u otra investigación realizada bajo las disposiciones de esta ley, o en caso de que cualquier persona rehúse obedecer una citación (subpoena) que le hubiere sido expedida bajo esta ley, el Secretario, o su representante debidamente autorizado, podrá, en beneficio de ellos, y a su requerimiento, solicitar una orden judicial que podrá ser expedida por cualquier tribunal judicial de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se esté llevando a efecto la vista o investigación o dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o realice negocios la persona que sea culpable de contumacia o que rehúse dar cumplimiento a la citación (subpoena). La orden podrá requerir que dicha persona comparezca ante el oficial que esté conduciendo la vista o investigación y presente récords y otra evidencia si así la ordenare dicho funcionario, así como declarar con respecto al asunto objeto de vista o bajo investigación. La desobediencia a dicha orden judicial puede ser castigada por el tribunal judicial como desacato.

(3) Ninguna persona será excusada de comparecer y declarar o de producir libros, documentos, correspondencia, memorandos, y otros récords ante un árbitro o ante el Secretario o su representante debidamente autorizado, o en cumplimiento a la citación (subpoena) de cualquiera de ellos, por el fundamento de que la declaración o evidencia, documental o de alguna otra naturaleza que se solicite de él tienda a incriminarle o le exponga a incurrir en penalidad o incautación; pero ninguna persona será procesada o expuesta a incurrir en penalidad o incautación por o con motivo de cualquier transacción, asunto o cosa con respecto a lo cual fuera obligado a declarar o producir evidencia documental o de cualquier otra naturaleza luego de haber invocado su privilegio contra el principio de propia incriminación, pero la persona que así declare no está exenta de ser procesada y castigada por perjurio cometido en el curso de su testimonio.

(f) *Representante de la agencia ante tribunales judiciales.* —

(1) En cualquier acción civil para obligar al cumplimiento de esta ley y en cualquier procedimiento sobre revisión judicial al amparo de las Secciones 4(k), 5(f), 6(b)(4) y 9(f), el Secretario y el Gobierno de Puerto Rico pueden estar representados por cualquier abogado debidamente autorizado que esté empleado por el Secretario y que sea designado por él para estos fines; o si la acción se presenta en los tribunales judiciales de cualquier estado, entonces por un abogado debidamente autorizado para comparecer en las cortes de dicho estado.

(2) El Secretario de Justicia tendrá a su cargo todas las acciones criminales por violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de cualesquiera reglas o reglamentos promulgados a virtud del mismo; o, a requerimiento suyo, dichas acciones serán atendidas bajo su dirección por el fiscal de cualquier jurisdicción en que la unidad de empleo tenga su sitio de negocios o en que resida el infractor.

(g) Adopción, enmienda y derogación de reglas generales y especiales. —

Después de la celebración de vistas públicas debidamente anunciadas y de darse a los interesados la oportunidad de ser oídos en las mismas, el Secretario podrá adoptar reglas generales y especiales y enmendar o derogar las mismas. Las reglas generales tendrán vigencia diez (10) días después de ser radicadas en la Secretaría de Estado y de ser publicadas en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico. Las reglas especiales tendrán vigencia 10 días después de ser notificadas o enviadas por correo a la última dirección conocida de las personas o unidades de empleo a quienes las mismas afecten.

SECCIÓN 7

DETERMINACIONES SOBRE UNIDADES DE EMPLEO

Sección 7. — (11 L.P.R.A. § 207)

(a) Determinaciones y reconsideraciones. —

(1) El Director determinará a base de sus conclusiones de hecho, bien a iniciativa propia o a solicitud de una unidad de empleo, o de uno o más de los empleados de ésta, si la unidad de empleo es un patrono y si el servicio prestado a la misma constituye empleo. La determinación deberá hacerse dentro de los cinco (5) años después de haber ocurrido los hechos que la motivan.

(2) Dentro de un año a partir de la fecha en que el Director haya hecho una determinación bajo la cláusula (1) de este inciso podrá reconsiderar, a iniciativa propia, su determinación a la luz de evidencia adicional y hacer una redeterminación.

(3) Una notificación de la determinación hecha por el Director bajo la cláusula (1) o (2) de este inciso, que contendrá una exposición de los hechos encontrados probados por el Director será enviada por correo o en alguna otra forma a la última dirección conocida de la unidad de empleo correspondiente y del empleado o empleados solicitantes.

(4) Dentro de quince (15) días después del envío por correo o algún otro medio de una notificación de una determinación hecha bajo la cláusula (1) o (2) de este inciso a la última dirección conocida de una unidad de empleo y del empleado o empleados solicitantes, dicha unidad de empleo o cualquiera de sus empleados puede solicitar del Director la reconsideración de su determinación a la luz de evidencia adicional y que dicho funcionario emita una redeterminación. De acceder a lo solicitado, el Director enviará por correo o algún otro medio a la última dirección conocida de la unidad de empleo correspondiente, o del empleado o empleados solicitantes, un aviso de la redeterminación, que incluirá una exposición de los hechos en apoyo de la misma que han sido encontrados probados por el Director; si la solicitud fuera denegada, suministrará aviso de dicha denegatoria.

(5) Dentro de quince (15) días del envío por correo certificado o diligenciamiento personal, a la unidad de empleo, y al empleado o empleados solicitantes, de una determinación hecha según las cláusulas (1), (2) o (4) de este inciso, o de una denegatoria de solicitud por la cláusula (4) de este inciso, dicha unidad de empleo o el empleado o empleados solicitantes podrán apelar

de la determinación al Secretario. El Secretario concederá a las partes oportunidad razonable para tener una audiencia, según se provee en la Sección 4 de esta ley.

(b) *Carácter concluyente de la determinación.* —

Una determinación hecha por el Director bajo el inciso (a) de esta sección con respecto al estado legal (status) de una unidad de empleo, en ausencia de apelación interpuesta contra la misma, así como una determinación final del Secretario a base de una apelación, juntamente con el récord del procedimiento serán admisibles en cualquier procedimiento subsiguiente bajo esta ley. Con respecto a una unidad de empleo que hubiera sido parte en dicho procedimiento la determinación será concluyente, en ausencia de fraude, y si estuviere sostenida por evidencia sustancial, excepto en cuanto a errores de derecho.

(c) *Período de aplicación de la Ley.* —

Cualquier unidad de empleo, que sea o se convierta en un patrono sujeto a esta ley dentro de cualquier año natural, será considerada como patrono durante la totalidad de dicho año natural excepto en lo provisto en la Sección 7(e) y continuará como patrono hasta que el período de aplicación de la ley termine según lo dispuesto en la Sección 7 (d) y (e).

(d) *Terminación del período de aplicación de la Ley.* —

Excepto en cuanto a lo que se dispone en contrario en el la Sección 7(e), una unidad de empleo cesará de ser patrono sujeto a esta ley desde el primer día de cualquier año natural solamente:

(1) Si a más tardar el 15 de marzo de dicho año hubiere presentado al Director una solicitud escrita para dar por terminado su período de aplicación de ley para ser efectiva al 1ro de enero de ese año y el Director determinare que dentro del año natural anterior no hubo un día durante el cual la unidad de empleo mantuvo empleadas una o más personas bajo las disposiciones de esta ley, o

(2) si a más tardar el 15 de marzo de dicho año natural el Director hubiere hecho tales determinaciones a iniciativa propia.

(e) *Aplicación de la Ley a servicio excluido.* —

(1) Cualquier servicio prestado para una unidad de empleo, que sea excluido bajo la definición de empleo en la Sección 2(j)(6), puede considerarse que constituye empleo para todos los fines de esta ley, siempre que el Director hubiere aprobado una solicitud voluntaria sobre aplicación de la ley a esos fines que le hubiere sido presentada por la unidad de empleo para la cual se prestó servicio, efectivo en la fecha consignada en dicha aprobación. No se aprobará ninguna solicitud por el Director a menos que:

(A) La misma incluya todo el servicio de la naturaleza especificada en cada establecimiento o sitio de negocio con respecto al cual se hiciera la solicitud, y

(B) la misma se hiciera por no menos de dos años naturales.

(2) Cualquier servicio que por motivo de una solicitud voluntaria hecha por una unidad de empleo bajo la Sección 7(e)(1) constituyere empleo bajo esta ley cesará de ser tal empleo bajo esta ley a partir del 1ro de enero de cualquier año natural posterior a los dos años naturales de la solicitud voluntaria si a más tardar el 15 de marzo de dicho año dicha unidad de empleo hubiere presentado al Director un aviso escrito a ese respecto o el Director, a iniciativa propia hubiere dado aviso de la terminación de dicho período de aplicación.

SECCIÓN 8

CONTRIBUCIONES E INFORMES

Sección 8. — (11 L.P.R.A. § 208)

(a) *Pago de contribuciones por los patronos.* —

(1) A partir del 1ro de julio de 1969, cada patrono sujeto a las disposiciones de esta ley contribuirá al Fondo la diferencia entre: (1) El uno por ciento (1%) de los salarios pagados a sus trabajadores en trabajo asegurado, sin tomar en consideración aquellos salarios pagados a un trabajador que excedan de \$7,800 en cualquier año natural, y (2) las contribuciones hechas por sus trabajadores según se especifican en el inciso (b) de esta sección. Durante el período del 1ro de julio de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1969, dichas contribuciones se harán con relación a los salarios pagados en nóminas durante todos los períodos que finalicen entre el 1ro de julio y el 31 de diciembre de 1969.

(2) A partir del 1ro de julio de 1972, los patronos cubiertos por esta ley contribuirán al Fondo la mitad del uno por ciento (0.5%) de los salarios pagados a sus trabajadores por concepto de servicios especificados en la Subsección (j)(1)(A) o (B) de la Sección 2 de esta ley, sin tomar en consideración aquellos salarios pagados a un trabajador que excedan de \$9,000 en cualquier año natural.

Dichas contribuciones no serán deducidas, ni en su totalidad ni en parte, de los salarios de las personas por él empleadas.

(b) *Pago de contribuciones por los trabajadores.* —

(1) Cada trabajador empleado en trabajo asegurado aportará al Fondo la mitad del uno por ciento (1/2 del 1%) de sus salarios por concepto de servicios especificados en la subsección (j)(1)(A) o (B) de la Sección 2 de esta ley, sin tomar en consideración aquellos salarios que excedan de \$9,000 en cualquier año natural. Cada patrono retendrá, no obstante cualquier disposición de ley en contrario, aquella cantidad de contribución de sus trabajadores de sus salarios al momento de éstos pagarse; deberá anotar dicha deducción en los informes de nómina; suministrará evidencia a sus trabajadores según lo dispuesto por el Secretario, y remitirá todas dichas contribuciones, en adición a sus propias contribuciones, al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para el Fondo de acuerdo a los reglamentos que el Secretario disponga. Los patronos que establecieron un plan privado autorizado por el Secretario, según se dispone en la Sección 5, y sus empleados cubiertos bajo dicho plan privado no pagarán las contribuciones que se imponen bajo esta sección. Si un patrono deja de deducir las contribuciones de cualesquiera de sus trabajadores al momento de serle pagados sus salarios, él estará sujeto al pago de dichas contribuciones, y para fines de la Sección 9, dichas contribuciones serán consideradas como contribuciones a ser pagadas por el patrono. Para fines de esta ley, a menos que de su contexto se deduzca claramente otra cosa, el término “contribuciones” incluirá las contribuciones hechas por los trabajadores de acuerdo a esta sección.

Nada de lo dispuesto en esta ley hará ilegal que el patrono asuma el pago de toda o parte de las contribuciones de otra forma requeridas a sus trabajadores.

(2) *Financiamiento de los beneficios pagados a los trabajadores agrícolas.* —

A partir del año fiscal 1997-98, los fondos necesarios para cubrir el costo de los beneficios pagados a trabajadores por los servicios incluidos en la Sección 2(j)(1)(C) serán satisfechos de los Fondos Especiales Estatales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al Fondo de Incapacidad creado por la Sección 10 de esta ley. El pago será de una cantidad igual a los beneficios pagados más un veinticinco por ciento (25%) para gastos de administración. Cualesquiera de los departamentos, agencias o instrumentalidades gubernamentales podrán aportar fondos para llevar a cabo la totalidad o parte de los propósitos que persigue esta ley.

(c) *Pago de contribuciones.* —

Las contribuciones se acumularán y serán pagaderas por cada patrono según el Secretario lo disponga por reglamento.

(d) *Penalidades y recargos.* —

Cada patrono rendirá aquellos informes que el Secretario requiera mediante reglamento, normas y/o procedimientos para asegurar el pago de contribuciones y la administración de esta ley.

(1) *Penalidad por no rendir informe para determinar la contribución.* —

Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución en el término prescrito por el Secretario de conformidad con esta ley, vendrá obligado a pagar, en adición a la contribución impuesta y como parte de la misma, una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%), a menos que demuestre que tal omisión se deba a circunstancias ajenas al patrono. Estas circunstancias serán determinadas por el Secretario mediante reglamento, en coordinación con el Secretario de Hacienda, dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de esta ley. La reglamentación establecida para fines de esta cláusula será también de aplicación para fines de la cláusula (2) de este inciso y de la Sección 9(a).

(2) *Recargo por no pagar a tiempo la contribución.* —

Cualquier patrono que no pague la contribución determinada dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que debió efectuar el pago de la misma vendrá obligado a pagar, en adición a los intereses y penalidades impuestas por esta ley un recargo de cinco por ciento (5%) de la cantidad de contribuciones adeudadas.

Disponiéndose, que la penalidad y el recargo impuesto por este inciso serán cobrados como parte de la contribución al mismo tiempo y en la misma forma que ésta, a menos que la contribución haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso las cantidades adicionadas serán cobradas en la misma forma que la contribución.

(e) *Reducciones en la cantidad de contribuciones.* —

El Secretario queda autorizado a reducir la cantidad de contribuciones a ser pagada por patronos y empleados, en igual proporción, efectivo para cualquier año natural después del 1970, en aquella proporción que él considere, a base de un estudio actuarial que el programa de beneficios por incapacidad continuará sobre una base económica segura mediante dicha reducción en la cantidad de las contribuciones. Se autoriza, además, al Secretario a eliminar toda o parte de dicha reducción en la forma que él considere, a base de un estudio actuarial, si así lo requiere la seguridad económica del programa de incapacidad. Dicha eliminación de la reducción será efectiva para el año natural inmediatamente posterior a tal determinación.

SECCIÓN 9

COBRO DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS E IMPUGNADAS

Sección 9. — (11 L.P.R.A. § 209)

(a) *Interés sobre contribuciones vencidas.* —

Si las contribuciones no fueren satisfechas en la fecha en que vencieren y fueren pagaderas según lo que dispusiere el Secretario al efecto, la totalidad o aquella parte de las mismas que quedaren en descubierto devengarán, en adición a dichas contribuciones y como parte de las mismas, interés a razón de 0.75 por ciento por mes o cualquier fracción de mes a partir de la fecha en que se adeuden y hasta que las mismas sean recibidas por el Secretario de Hacienda.

(b) *Cobro mediante procedimiento de apremio o acción judicial.* —

(1) Si cualquier patrono dejare de satisfacer pago por concepto de contribuciones, interés o penalidad, la cantidad adeudada puede ser cobrada en adición o alternativamente con cualquier otro método de cobro de contribuciones dispuesto en esta ley o en cualquier otra ley o código de Puerto Rico, mediante el procedimiento de apremio usado para el cobro de contribuciones territoriales o mediante acción civil instada a nombre del Secretario, y el patrono deudor pagará las costas de dicho procedimiento. Las acciones civiles instadas bajo esta sección con el propósito de cobrar de un patrono contribuciones, intereses o penalidades sobre las mismas, se verán en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde el patrono tenga localizado el establecimiento principal de su negocio, en la fecha más cercana posible y gozarán de preferencia en el calendario del tribunal sobre toda otra acción civil con excepción de peticiones sobre revisión judicial basadas en la Sección 4 de esta ley.

(2) Una unidad de empleo que no sea residente de Puerto Rico y que ejerza el privilegio de tener una o más personas rindiendo servicios para ella en Puerto Rico, y cualquier unidad de empleo residente que ejerza ese privilegio y que posteriormente se mude de Puerto Rico, se considerará que ha designado al Secretario de Estado de Puerto Rico como su agente y apoderado para recibir y aceptar emplazamiento y demás notificaciones en cualquier acción civil que se origine bajo esta cláusula. Al instituir dicha acción contra una unidad de empleo, el Secretario hará que se emplace y se notifique de los procedimientos subsiguientes al Secretario de Estado, y tal emplazamiento y notificaciones tendrán el mismo alcance, fuerza y validez como si hubieren sido hechas personalmente a la unidad de empleo en Puerto Rico; Disponiéndose, que inmediatamente el Secretario procederá a enviar copia del emplazamiento y demás documentos requeridos por ley, por correo certificado y con solicitud de acuse de recibo a dicha unidad de empleo a su última dirección conocida, y la constancia de acuse de recibo juntamente con la declaración jurada del Secretario de haber cumplido con las disposiciones de esta sección serán unidas al original de los procedimientos radicados en el tribunal donde estuviera pendiente dicha acción civil.

(3) No se establecerá ninguna acción, incluyendo una acción sobre sentencia declaratoria, y no se expedirá ningún auto o mandamiento por tribunal judicial alguno que tenga el propósito o efecto de restringir, dilatar o impedir el cobro de cualesquiera contribuciones, intereses o penalidades bajo esta ley.

(c) Prioridad en el pago de contribuciones. —

Excepto lo dispuesto más adelante en este inciso, cualesquiera reclamaciones por concepto de contribuciones, intereses o penalidades que se deban o acumulen bajo esta ley serán pagaderas íntegramente con preferencia a cualesquiera otras reclamaciones incluyendo las reclamaciones por concepto de otras contribuciones o cantidades adeudadas al Gobierno de Puerto Rico. Cuando existieren reclamaciones por contribuciones, intereses o penalidades y reclamaciones por salarios contra el mismo patrono, el orden de preferencia entre dichas reclamaciones y otras reclamaciones será el siguiente, no obstante cualesquiera otras disposiciones consignadas en las leyes de Puerto Rico:

- (1) Aquellas reclamaciones por salarios, a excepción de remuneración a funcionarios ejecutivos o administrativos de corporaciones, hasta la suma de \$250 para cada trabajador devengados dentro de 6 meses del comienzo de los procedimientos, o de la fecha en que se adoptare un arreglo que no hubiere sido ordenado judicialmente para la distribución del capital de un patrono;
- (2) aquellas reclamaciones por contribuciones, intereses o penalidades adeudadas o acumuladas bajo esta ley y la [Ley núm. 74 aprobada el 21 de junio de 1956, enmendada](#) y
- (3) otras reclamaciones en orden de preferencia según se disponga por otras disposiciones legales.

(d) Reembolsos. —

(1) Si una persona u organización hiciere solicitud de reembolso o crédito de cualquier cantidad pagada como contribución, intereses o penalidades bajo esta ley y el Secretario determinase que dicha suma o cualquier parte de la misma fue erróneamente cobrada, dicho Secretario podrá, a su discreción, conceder crédito por la misma sin interés en relación con pagos subsiguientes de contribuciones o reembolsar sin interés, la cantidad erróneamente pagada. No se concederá reembolso o crédito alguno con respecto a un pago por concepto de contribuciones, intereses o penalidades a menos que se haga una solicitud para ello en o antes de cualquiera de las fechas siguientes que sea posterior:

- (A) Un año desde la fecha en que dicho pago se hubiere hecho, o
- (B) tres años desde el último día del período con respecto al cual dicho pago se hizo.

Por la misma razón y dentro del mismo período se puede hacer un reembolso o concederse crédito a iniciativa del Secretario. Nada de lo dispuesto en esta ley o en cualquier parte del mismo será interpretado en el sentido de autorizar cualquier reembolso de dinero debido o pagadero bajo la ley y reglamentaciones que estuvieren en vigor al tiempo en que dicho dinero fue pagado.

(2) En caso de que cualquier solicitud de reembolso o crédito fuere rechazada, se enviará al solicitante una notificación escrita de dicho rechazo. Dentro de treinta (30) días desde el envío de dicha notificación por correo a la última dirección conocida del solicitante o, en ausencia de dicho envío de notificación por correo, dentro de treinta (30) días de la entrega de dicha notificación por cualquier otro medio, el solicitante podrá apelar a la sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde el apelante tenga su local principal de negocio.

(e) Computaciones. —

(1) Si cualquier patrono presentare informes con el propósito de que se determine la cantidad de contribuciones adeudada, pero dejare de pagar cualquier parte de las contribuciones o intereses adeudados sobre las mismas, o dejare de presentar dichos informes a su debido tiempo, o presentare un informe incorrecto o insuficiente, el Secretario podrá computar las

contribuciones adeudadas a base de la información suministrada por el patrono o a base de un estimado en cuanto a la suma adeudada, y dará notificación escrita a dicho patrono de tal computación. Dentro de treinta (30) días desde el envío por correo de dicha notificación a la última dirección conocida del patrono o de su entrega por cualquier otro medio, el patrono podrá apelar a la sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde el solicitante tenga su establecimiento principal de negocio.

(2) Si el Secretario determinase que el cobro de cualesquiera contribuciones o intereses bajo las disposiciones de esta ley fuere afectado por motivo de dilación, podrá computar inmediatamente dichas contribuciones juntamente con los intereses y dar aviso escrito de ello al patrono aun cuando el tiempo prescrito por esta ley o por cualquiera reglamentación promulgada al amparo del mismo para hacer informes y pagar dichas contribuciones, hubiera o no expirado. En tales casos, el derecho de apelar al Tribunal de Primera Instancia quedará condicionado al pago de las contribuciones e intereses así computados o al aseguramiento adecuado del pago de dichas sumas al Secretario de Hacienda.

(3) Si un patrono dejare de pagar la cantidad que hubiere sido computada de acuerdo con esta sección, el Secretario podrá radicar en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de aquella jurisdicción donde el patrono tenga su oficina principal, un certificado bajo su sello oficial haciendo constar el nombre del patrono, su dirección, la cantidad que le ha sido computada por concepto de contribuciones e intereses adeudados y la cantidad de cualesquiera penalidades impuestas y radicará copia de dicho certificado en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de cualquier jurisdicción en que dicho patrono posea propiedad mueble o inmueble; debiendo los secretarios de las respectivas salas hacer constar en el libro de sentencias mediante acta el nombre del patrono que figura en el certificado, la cantidad computada y adeudada de contribuciones, intereses o penalidades y la fecha en que dicho certificado fuere radicado. Cuando la referida acta de sentencia haya sido debidamente registrada, la cantidad del cómputo constituirá un gravamen sobre todos los derechos del patrono legales o equitativos con respecto a cualquier propiedad, mueble o inmueble, tangible o intangible, situada en la jurisdicción donde el certificado o una copia del mismo hubiere sido radicado. Para determinar la prelación del gravamen así constituido, se seguirá el mismo orden de preferencia que dispone la Sección 9 (c) de esta ley. Ningún gravamen por concepto de contribuciones, intereses o penalidades será válido contra una persona que adquiriera por compra propiedad mueble del patrono en el curso usual del negocio, de buena fe y sin tener conocimiento legal de la existencia de dicho gravamen. Dicho gravamen podrá ser ejecutado por los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia o previa notificación a dicho tribunal por cualquier funcionario o empleado del Negociado de Seguridad de Empleo que el Director designe sobre cualquier propiedad mueble o inmueble en la misma forma que una sentencia del Tribunal de Primera Instancia debidamente registrada; Disponiéndose, que en la ejecución de dicho gravamen el funcionario o empleado designado tendrá los mismos poderes y facultades conferidos por ley a los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo la facultad de diligenciar mandamientos de embargo y ejecución de sentencias, embargando y vendiendo bienes muebles e inmuebles de los deudores en dichas sentencias, anunciando las subastas, haciendo las notificaciones y otorgando las escrituras de traspaso, actas, certificados de diligenciamiento y demás documentos que sean propios de estos actos y realizando cualquier otra actividad de las que corrientemente realizan los alguaciles del Tribunal de Primera Instancia en casos de esta naturaleza. Disponiéndose, además, que cualquier embargo de bienes o ejecución de sentencia

podrá hacerse con o sin incautación de dichos bienes, bastando para ello con que se notifique al deudor sobre los bienes embargados, dándole una relación escrita de éstos y notificándole que no podrá usar, enajenar, gravar, alterar, remover o de otro modo disponer de los mismos hasta tanto el tribunal provea lo contrario; y cualquier uso, gravamen, enajenación, alteración, remoción, u otra disposición de dicha propiedad que se haga en ausencia de una orden judicial que lo permita, será considerada como absolutamente nula e ineficaz. En adición a cualquier otra penalidad provista en la Sección 11 de esta ley, el patrono que dejare de cumplir con esta disposición podrá ser castigado por desacato.

(4) Las medidas legales que preceden serán en adición a cualesquiera otras medidas.

(5) Los procedimientos judiciales instados por el Secretario bajo las distintas disposiciones de esta ley estarán exentos del pago de toda clase de derechos, costas, honorarios, y aranceles; Disponiéndose, que el Secretario no vendrá obligado a prestar fianza alguna para obtener el embargo preventivo de bienes del demandado para asegurar la efectividad de las sentencias o para la ejecución de las mismas; y Disponiéndose, finalmente, que la presentación, inscripción, anotación y despacho de todos los documentos relacionados con dichos procedimientos judiciales en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico y otras agencias del Gobierno estarán exentos del pago de toda clase de derechos arancelarios.

(f) *Revisión judicial ante el Tribunal Supremo.* —

La decisión del Tribunal de Primera Instancia en relación con los distintos procedimientos referentes a la computación, cobro o reembolso de contribuciones, será final a menos que dentro de treinta (30) días del envío de la notificación por correo o algún otro medio a la última dirección conocida de una parte, ésta inicie un procedimiento sobre revisión judicial ante el Tribunal Supremo; Disponiéndose, que en aquellos casos en que el Tribunal de Primera Instancia determine una deficiencia, el derecho de apelar al Tribunal Supremo quedará condicionado al depósito en la Secretaría del tribunal apelado de la totalidad de la deficiencia determinada dentro del período que provee esta sección para apelar ante el Tribunal Supremo. El incumplimiento de este requisito privará al Tribunal Supremo de jurisdicción.

(g) *Carácter concluyente de la determinación.* —

Cualquier determinación o decisión debidamente hecha en procedimientos seguidos bajo la Sección 9 (b), (e) o (f) que se hubiere convertido en firme, será obligatoria en procedimientos sobre reembolso o crédito seguidos bajo el la Sección 9 (d) o (f), hasta donde dicha determinación o decisión necesariamente envuelva el asunto sobre si una unidad de empleo constituye un patrono o sobre si [el] servicio prestado para, o en relación con, el negocio de dicha unidad de empleo, constituye empleo.

(h) *Responsabilidad de sucesor y de fiador.* —

(1) Cualquier persona u organización, incluyendo los tipos de organizaciones descritos en la Sección 2(i) de esta ley, sea o no una unidad de empleo, que adquiera de un patrono la organización, comercio o negocio, será responsable por una cantidad que no exceda del valor razonable de la organización, comercio o negocio adquirido, de cualesquiera contribuciones, intereses o penalidades adeudados o acumulados y no pagados por dicho patrono, y la suma de dicha obligación constituirá, además, un gravamen sobre la propiedad o capital adquirido que gozará de preferencia sobre todos los demás gravámenes; Disponiéndose, que el gravamen no será válido contra una persona que adquiera del sucesor cualquier interés en la propiedad o capital de buena fe, por precio y sin conocimiento legal de la existencia del gravamen. Mediante solicitud hecha luego de terminada la adquisición, el Secretario suministrará al

sucesor una constancia escrita de la cantidad adeudada o acumulada y no pagada por cualquier patrono por concepto de contribuciones, intereses o penalidades a la fecha de dicha adquisición y la cantidad de la obligación del sucesor o la cantidad del gravamen en ningún momento excederá el importe de la obligación consignada en dicha constancia. Las medidas legales que preceden serán en adición a todas las demás existentes y que puedan invocarse contra un patrono o su sucesor.

(2) La responsabilidad bajo cualquier fianza prestada o que se preste para garantizar el cumplimiento de cualquier clase de obra pública o privada se considerará extensiva para cubrir el pago de contribuciones, intereses y penalidades adeudados y que deban pagarse bajo esta ley por un contratista u otra persona designada como principal en dicha fianza, independientemente de si dicha fianza contiene o no una disposición a este efecto.

SECCIÓN 10

FONDO DE BENEFICIOS POR INCAPACIDAD

Sección 10. — (11 L.P.R.A. § 210)

(a) *Creación y control.* —

Por la presente se establece un fondo especial, que constituirá un Fondo de Beneficios por Incapacidad y que será administrado por el Secretario para los fines de esta ley exclusivamente. Dicho Fondo consistirá de:

- (1) Todas las contribuciones, intereses y penalidades cobradas bajo las disposiciones de esta ley;
- (2) todo interés devengado sobre las inversiones del Fondo;
- (3) toda propiedad o garantías acreditadas en lugar de contribuciones u otras obligaciones con respecto al Fondo;
- (4) todas las garantías sobre dicha propiedad o garantías;
- (5) todo dinero cobrado sobre pérdidas incurridas por el Fondo, y
- (6) todo dinero recibido para el Fondo de cualquier otro origen.

El Secretario de Hacienda podrá, para fines de administración de esta ley, establecer aquellas cuentas en el Fondo que él crea conveniente.

(b) *Depósitos.* —

El Secretario de Hacienda será el tesorero y custodio ex officio del Fondo de Beneficios por Incapacidad.

Los beneficios que provee esta ley, cualquier reembolso pagadero bajo las Secciones 3(i)(2)(A) y 9(d) de esta ley y los gastos administrativos utilizados para la eficiente administración del programa de incapacidad establecido por esta ley serán pagaderos del Fondo. El Secretario requisará de tiempo en tiempo del Fondo aquellas cantidades que no excedan del balance disponible en el mismo que él considere necesarias para el pago de dichos beneficios, reembolsos y gastos administrativos.

(c) Desembolso del Fondo. —

Los desembolsos del Fondo se harán a través del Secretario de Hacienda o por medio de oficiales pagadores especiales que nombrará el Secretario de Hacienda a solicitud del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. El importe de cualquier cheque expedido para el pago de beneficios o para el reembolso de contribuciones que no se haya hecho efectivo dentro del período de un año siguiente a la fecha de su expedición, habrá de revertir al Fondo no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario.

(d) Inversiones del Fondo. —

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Secretario, podrá invertir las reservas pertenecientes al Fondo, en la siguiente clase de valores:

(1) En la misma clase de valores que el Secretario de Hacienda está autorizado a invertir los Fondos del Estado Libre Asociado, bajo su custodia.

(2) Primeras hipotecas garantizadas por la Administración Federal de Hogares y por la Administración de Veteranos.

(3) Primeras hipotecas indivisas sobre bienes raíces mejorados libre de gravámenes. Por bienes raíces mejorados se entenderá solares en zonas urbanizadas en los cuales estén ubicados edificios permanentes propios para fines residenciales.

(4) Primeras hipotecas indivisas sobre bienes raíces mejorados, libre de gravámenes, dedicados a hospitales.

(5) Primeras hipotecas sobre bienes raíces mejorados, libre de gravámenes, garantizados y/o asegurados por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico su sucesor o sucesora.

(6) Participaciones en la Cartera de Préstamos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(7) Durante el Año Fiscal 2015-2016, así como durante el Año Fiscal 2016-2017, se deberá utilizar al menos \$15,000,000 para adquirir los pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos que emita el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de tiempo en tiempo y/o cualquier otro instrumento que emita el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, con el propósito de adquirir dichos pagarés, sin importar la clasificación crediticia de dichos instrumentos o cualquier límite o restricción en las políticas de inversión u obligación contractual aplicable al Fondo; disponiéndose, además, que dichos pagarés u otros instrumentos devengarán un rendimiento igual o mayor al rendimiento promedio de la cartera de inversión de renta fija del Fondo por el período de doce (12) meses anteriores al 31 de marzo de 2015 y al 31 de marzo de 2016, según corresponda, lo cual no será menor de un seis por ciento (6%) de interés anual.

El importe total de los recursos del Fondo a invertirse en primeras hipotecas no excederá del setenta y cinco (75) por ciento de total invertido del Fondo.

(e) Inversión de intereses devengados. —

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos está autorizado para utilizar los ingresos netos obtenidos en la operación del programa de beneficios por incapacidad que por esta ley se establece, para el desarrollo y fortalecimiento de programas de empleo, adiestramiento y readiestramiento en la empresa privada y en el sector público. A tales fines el Secretario contará con las facultades de reglamentación que se le conceden en esta ley.

El Secretario someterá anualmente al Gobernador y a los Presidentes de la Cámara y del Senado de Puerto Rico un informe el cual contendrá una evaluación del programa y sus recomendaciones.

SECCIÓN 11

PENALIDADES

Sección 11. — (11 L.P.R.A. § 211)

(a) Falsa representación para obtener beneficios. —

Cualquier persona que dé una declaración o suministre alguna información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas oculte algún hecho material con intención de cometer fraude para obtener algún beneficio o recibir aumento del mismo bajo esta ley, bien para sí mismo o para cualquier otra persona, incurrirá en la pena señalada por el Código Penal de Puerto Rico para el hurto de la cantidad de dinero así obtenida por él o por dicha otra persona; y cada una de dichas declaraciones e informaciones falsas u ocultaciones de hechos materiales constituirán un delito por separado.

(b) Falsa representación y omisión en remitir las contribuciones. —

Cualquier unidad de empleo o cualquier funcionario o representante de una unidad de empleo, patrono o persona que dejare de remitir, cuando fuesen pagaderas, cualesquiera contribuciones por parte del patrono o del trabajador, si retenidas o deducidas, o la cantidad de dichas contribuciones del trabajador, no han sido retenidas o deducidas, o que suministrare o hiciere que se suministrara al Secretario una falsa declaración o representación a sabiendas de que es falsa, o que a sabiendas oculte algún hecho material para defraudar a una persona con el propósito de evitar o reducir el pago de beneficios a que dicha persona tuviere derecho, o con el propósito de evitar ser o continuar siendo un patrono sujeto a esta ley, o con el propósito de evitar o reducir el pago de cualquier contribución o cualquier otro pago requerido de una unidad de empleo bajo esta ley o que voluntariamente dejare de hacer o rehusare hacer cualquier pago de contribución u otro pago o suministrar cualesquiera informes requeridos bajo esta ley, o dejare de producir o impidiere la inspección u obtención de copias de informes según se requiere por la presente, incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de un año o multa por la cantidad de \$1,000, ó ambas penas, a discreción del tribunal; y cada una de dichas falsas declaraciones o representaciones u ocultaciones de hechos materiales, así como cada día durante el cual continúe dicha ocultación o negativa, constituirá un delito por separado.

(c) Incumplimiento de citación (subpoena). —

Cualquier persona que, sin justa causa, dejare de comparecer y declarar o contestar cualquier interrogatorio legal o presentar libros, documentos, correspondencia, memoranda y otros récords, pudiendo hacerlo, a virtud de una citación (subpoena) del Secretario, o su representante debidamente autorizado, o de un árbitro incurrirá en pena de cárcel por un período máximo de treinta (30) días o en multa máxima de \$200, ó ambas penas, a discreción del tribunal; y cada día durante el cual alguna de estas faltas subsista constituirá un delito por separado.

(d) *Infracción de la Ley, Reglas, Reglamentos y/o Procedimientos.* —

Cualquier persona que voluntariamente violare cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de cualquier orden, regla o reglamento promulgado a virtud del mismo, cuya violación es considerada ilegal o cuya observancia se requiera por la presente; y para lo cual en esta ley no se provee la imposición de pena alguna ni en algún otro estatuto aplicable al caso, incurrirá en pena de cárcel que no excederá de un año o multa que no excederá de \$1,000 ó ambas penas a discreción del tribunal; y cada día durante el cual dicha violación subsista constituirá un delito por separado.

(e) *Divulgación de información sin autorización.* —

Cualquier funcionario o empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que en violación de la Sección 6(c), divulgue o suministre información incurrirá en pena de cárcel por un término máximo de un año o multa que no excederá de \$1,000 o ambas penas a discreción del tribunal.

SECCIÓN 12

ANTICIPO DE FONDOS

Sección 12. — (11 L.P.R.A. § 212)

Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda a hacer anticipos de la Tesorería General del Estado Libre Asociado al Fondo de Beneficios por Incapacidad que no excedan de cinco (5) millones de dólares, durante el período cubierto desde la fecha de efectividad de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1969, según el Secretario crea necesario para efectuar los gastos iniciales de administración de esta ley y para facilitar al Fondo el pago de beneficios antes del recibo de las contribuciones. Dichos anticipos serán reembolsados por el Fondo a la Tesorería General a más tardar el 30 de junio de 1972, con intereses que hayan sido determinados por el Secretario de Hacienda como prevalecientes, para préstamos o inversiones de la misma índole, al tiempo del anticipo.

SECCIÓN 13

CLAUSULA DE RESERVA

Sección 13. — (11 L.P.R.A. § 201 nota)

La Asamblea Legislativa se reserva el derecho de enmendar o derogar la totalidad o parte de esta ley en cualquier momento; y no podrá invocarse ningún derecho contrario a dicha enmienda o revocación. Todos los derechos, privilegios o inmunidades conferidos por esta ley o por actos realizados a virtud de la misma existirán sujetos al poder que tiene la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para enmendar o derogar esta ley en cualquier momento.

SECCIÓN 14

SEPARACIÓN DE DISPOSICIONES

Sección 14. — (11 L.P.R.A. § 201 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere invalidada, el resto de la misma y su aplicación a otras personas y circunstancias, no será afectado por dicha invalidación.

SECCIÓN 15

FECHA DE VIGENCIA

Sección 15. — Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TRABAJO .